



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| ARTICULO LEY 270 DE 1.996 | ARTICULO PROYECTO DE REFORMA PRESENTADO EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA | COMENTARIOS |
|---|--|--|
| <p>ARTÍCULO 1 ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.</p> | <p>ARTÍCULO 1. Adiciónese el artículo 1 de la Ley 270 de 1996, con el siguiente inciso: La administración de justicia es un servicio público esencial</p> | <p>No estamos de acuerdo con a inclusión de la administración de justicia como un servicio público esencial. El Artículo 56 de la Constitución, establece que se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador. La ley reglamentará este derecho. Puede evidenciarse que la definición de servicio público esencial es una limitante al derecho a la huelga, único medio con el que hemos contado los funcionarios y empleados de la rama judicial para repeler el abuso del Gobierno. Buscan con esa adición menoscabar la eficacia del medio de presión. Debe entenderse que el servicio público esencial, a voces del Art. 56, corresponde a aquellas actividades “cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en todo o parte de la población” (ver. Sentencia C -796 de 2014. Corte Constitucional)</p> <p>En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para establecer esos servicios mínimos, el Comité y la Comisión de Expertos concuerdan en señalar:</p> <p><i>“En primer lugar, y este aspecto es de la mayor importancia, debería tratarse real y exclusivamente de un servicio mínimo, es decir, un servicio limitado a las actividades</i></p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|--|---|
| | | <p><i>estrictamente necesarias para cubrir las necesidades básicas de la población o satisfacer las exigencias mínimas del servicio, sin menoscabar la eficacia de los medios de presión.</i></p> <p><i>En segundo lugar, dado que este sistema limita uno de los medios de presión esenciales de que disponen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, sus organizaciones deberían poder participar, si lo desean, en la definición de este servicio, de igual modo que los empleadores y las autoridades públicas. Sería sumamente conveniente que las negociaciones sobre la definición y la organización del servicio mínimo no se celebraran durante los conflictos de trabajo, a fin de que todas las partes interesadas pudieran negociar con la perspectiva y la serenidad necesarias.</i></p> <p><i>Las partes también podrían prever la constitución de un organismo paritario o independiente que tuviera como misión pronunciarse rápidamente y sin formalismos sobre las dificultades que plantea la definición y la aplicación de tal servicio mínimo y que estuviera facultado para emitir decisiones ejecutorias”</i></p> <p>Al respecto, la administración de justicia, no está llamada a atender esas necesidades básicas de la población.</p> <p>En tratándose de la libertad, salud y vida, podría contemplarse como un servicio público esencial de manera excepcional.</p> <p>En países como Argentina, se ha dicho que el Juez por su</p> |
|--|--|---|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|----------------------|--|
| | | investidura no renuncia a sus derechos, siempre que no afecte su imparcialidad al momento de tomar decisiones. En ese sentido no puede cercenarse el derecho a la protesta. La norma se muestra inconstitucional. |
| ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público. | NO MODIFICADO | SIN COMENTARIOS |
| ARTÍCULO 3º. DERECHO DE DEFENSA. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley. Los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado podrán ejercer la defensa técnica con las limitaciones que señale la ley, siempre y cuando la | NO MODIFICADO | La reforma apunta a la implementación de nuevas tecnologías que permitan el acceso a la administración de justicia a todos los usuarios a través de los medios tecnológicos actualmente disponible, pero debe garantizarse en todos los rincones del país la posibilidad de contar con la herramienta tecnológica, porque de nada sirve que se tecnifique la rama judicial, si los usuarios no pueden acceder a las distintas plataformas por no contar con los medios para ello. El desarrollo tecnológico debe ser de doble vía. |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|-----------------------------|-------------------------------|
| universidad certifique que son idóneos para ejercerla. | | |
| <p>ARTÍCULO 6o. GRATUIDAD. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.</p> <p>No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.</p> <p>El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la rama judicial</p> | <p>NO MODIFICADO</p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |
| <p>ARTÍCULO 8o. MECANISMOS ALTERNATIVOS. La ley podrá establecer</p> | | |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|---|-----------------------------|-------------------------------|
| <p>mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.</p> <p>Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes</p> <p>Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio del Interior y</p> | <p>NO MODIFICADO</p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |
|---|-----------------------------|-------------------------------|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|---|---|-------------------------------|
| <p>Justicia, realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos años rendirán informe al Congreso de la República.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones: a) De la Jurisdicción Ordinaria: 1. Corte Suprema de Justicia. 2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial. 3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley; b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: 1. Consejo de Estado 2. Tribunales Administrativos 3. Juzgados Administrativos c) De la Jurisdicción Constitucional: 1. Corte Constitucional; d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.</p> | <p>Artículo 2. Adiciónese el siguiente literal e) al numeral I del artículo 11 de la Ley 270: e) De la jurisdicción disciplinaria: 1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial 2. Comisiones seccionales de disciplina judicial.</p> <p>Artículo 3. El parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 270 quedará así: PARÁGRAFO 1. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos, las comisiones seccionales de disciplina judicial y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.</p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|--|--|
| <p>2. La Fiscalía General de la Nación. 3. El Consejo Superior de la Judicatura. PARÁGRAFO 1o. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local. Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación. PARÁGRAFO 2o. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional. PARÁGRAFO 3o. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.</p> | <p>Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.</p> <p>Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.</p> | |
|--|--|--|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|--|-------------------------------|
| <p>PARÁGRAFO 4o. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.</p> | | |
| <p><u>ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL.</u> La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria. Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.</p> | <p>Artículo 4. El segundo inciso del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 quedará así: Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, la <u>jurisdicción disciplinaria</u>, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.</p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |
| <p>ARTÍCULO 13. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR OTRAS AUTORIDADES Y POR</p> | <p>Artículo 5. El numeral 1 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 quedará así: 1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas</p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|--|--|
| <p>PARTICULARES. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.2. Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal; y3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los | <p>disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, <u>de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial</u> y del Consejo Superior de la Judicatura, y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.</p> | |
|--|--|--|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|-----------------------------|-------------------------------|
| <p>principios Constitucionales que integran el debido proceso.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por veintitrés (23) magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas superiores a cinco (5) candidatos que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El Presidente elegido por la corporación la representará y tendrá las funciones que le señale la ley y el reglamento.</p> <p>PARÁGRAFO. El período individual de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos con anterioridad al 7 de julio de 1991, comenzará a contarse a partir de esta última fecha.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados</p> | <p>NO MODIFICADO</p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|---|---|---|
| <p>de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por veintitrés (23) magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas superiores a cinco (5) candidatos que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El Presidente elegido por la corporación la representará y tendrá las funciones que le señale la ley y el reglamento.</p> <p>PARÁGRAFO. El período individual de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos con anterioridad al 7 de julio de 1991, comenzará a contarse a partir de esta última fecha.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala Laboral de la</p> | <p>Artículo 6. El inciso 1 del artículo 15 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está <u>integrada por treinta y dos (32) magistrados,</u> elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, <u>de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.</u></p> | <p>Acogemos la postura del Consejo Superior de la Judicatura, siempre que las listas de candidatos correspondan a aspirantes se conforme así:</p> <p>33,3% funcionarios con trayectoria en la Judicial.</p> <p>33, 3% miembros de la academia.</p> <p>33,3% Litigantes.</p> <p>Omitiendo cualquier facultad nominadora por parte del GOBIERNO NACIONAL. Equidad de género los procesos de convocatoria estarán diseñado para asegurar al menos un tercio de mujeres dentro de la lista. Cuando la composición de la corporación para el cual se está haciendo la convocatoria incluya menos de la tercera parte de mujeres, la convocatoria deberá hacer elusivamente entre mujeres, para que se garantice efectivamente el porcentaje en la composición de la corporación, porque sólo se mantiene en la conformación de las listas, contrariándose la verdadera equidad que debe existir en las corporaciones.</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|---|--|
| <p>Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados. Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También</p> | <p>Artículo 7. El inciso 1 del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de siete salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación, <u>salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción</u>; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas, <u>salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción</u>; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados; <u>la Sala Especial de Primera Instancia, integrada por</u></p> | <p>Deben proscribirse las Salas de Descongestión, habida cuenta que el número de magistrados debe ser proporcional a la existencia de demanda de servicio para que la capacidad de justicia sea célere, eficiente y eficaz. No existe en verdad descongestión porque exista casos por aumentos ocasionales lo que permitiría la descongestión y por ende la normalización de la producción, existe es la congestión en la decisión judicial que debe solucionarse con la existencia real de cargos, conforme a las plantas necesarias.</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCAL**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|---|---|--|
| <p>conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.</p> <p>PARÁGRAFO. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.</p> <p>Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación</p> | <p><u>tres magistrados, y, la Sala Especial de Instrucción, integrada por seis magistrados.</u></p> | |
|---|---|--|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|---|-----------------------------|-------------------------------|
| <p>Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.</p> <p>La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 17. DE LA SALA PLENA. La Sala Plena cumplirá las siguientes funciones:</p> <p>1. Elegir a los Magistrados, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de conformidad con las normas sobre carrera judicial.</p> <p>Así mismo, elegir al Secretario General y designar a los demás empleados de la Corporación, con excepción de las Salas y Despachos, los cuales serán designados por cada</p> | <p>NO MODIFICADO</p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|--|---|
| <p>una de aquellas o por los respectivos Magistrados.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Superiores son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial. Tienen el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.</p> <p>Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados, por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás Salas de Decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Mientras se integran las Salas de Decisión impares en aquellos lugares donde existen salas duales, éstas seguirán cumpliendo las funciones que vienen desarrollando.</p> | <p>Artículo 8. El artículo 19 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Superiores son creados por el <u>Consejo Superior de la Judicatura</u> para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial y tienen el número de magistrados que dicho Consejo determine que, en todo caso, no será menor de tres. Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados, por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión duales, de acuerdo con la ley. <u>PARÁGRAFO. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión dual, se integrará a dicha sala un tercer magistrado que será el que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.</u></p> | <p><i>“El Consejo Superior de la Judicatura podrá hacer modificaciones a la conformación de las Salas de Decisión con fundamento en los resultados de gestión de dichas Salas durante el periodo bianual anterior”</i></p> <p>Se considera que el anterior PARAGRAFO puede prestarse para ARBITRARIEDADES, es EFICIENTISTA, desconociéndose además cómo será la medición de esos resultados. La anterior premisa normativa socava la autonomía e independencia judicial, en relación con la forma como se dará la elección de los integrantes del Consejo Superior de la Judicatura en atención a las reformas que se plantean a la administración de justicia. Esta norma permitiría injerencia del Gobierno Nacional en las decisiones judiciales.</p> <p>Se debe conservar la estructura de las Salas de Decisión de los Tribunales con 3 magistrados que las integran, la cual no sólo asegura la posibilidad de dirimir los eventuales empates, además, garantiza un estudio integral, cualificado y ponderado de los asuntos propios de la segunda instancia.</p> <p>Además, no es correcto regresar a salas duales, buscando proliferar más sala de decisiones cuando la problemática existente en la creación de plazas de magistrados, jueces y de empleados que sea proporcional al número o existencia de habitantes en cada región.</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|---|--|---|
| <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial creados con anterioridad a la presente Ley, continuarán cumpliendo las funciones previstas en el ordenamiento jurídico.</p> | | <p>Tampoco es conveniente y aconsejable la existencia de Salas Promiscuas en Tribunales, habida cuenta que el campo del derecho y su aplicación requieren de la especialidad de las áreas del derecho, para que la decisión judicial sea desprovista de un yerro judicial, que en muchas ocasiones puede justificarse al impartir justicia por un juez o magistrado, por la complejidad y amplitud del derecho, pero no justificable para el ciudadano que reclama al Estado su garantías constitucionales, derechos obligaciones y libertades.</p> |
| <p>ARTÍCULO 20. DE LA SALA PLENA. Corresponde a la Sala Plena de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ejercer las siguientes funciones administrativas:</p> <p>1. Elegir a los Jueces del correspondiente Distrito Judicial, de listas elaboradas por la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, en la calidad que corresponda, según el régimen de la carrera judicial.</p> | <p>NO MODIFICADO</p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |
| <p>ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN. La célula básica de la organización judicial es el juzgado, cualquiera que sea su categoría y especialidad y se integrará por el juez titular, el secretario, los asistentes que la especialidad demande y por el</p> | <p>Artículo 9. El artículo 21 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN. La célula básica de la organización judicial es el juzgado, <u>y se integrará por el juez titular y los empleados que determine el Consejo Superior de la</u></p> | <p>Debería tenerse en cuenta dentro de las competencias para los empleados el manejo de las tecnologías de información. Cualquier modificación en punto a como se nomina a los empleados del juzgado es intrascendente.</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCAL**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|---|--|--|
| <p>personal auxiliar calificado que determine el Consejo Superior de la Judicatura.</p> | <p><u>Judicatura de acuerdo con la categoría, especialidad y condiciones de la demanda de justicia. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura determinará e implementará modelos de gestión de los despachos, oficinas de apoyo, centros servicios judiciales y administrativos, y demás dependencias de la Rama Judicial, siguiendo los parámetros establecidos para ello en el artículo 51 de la presente Ley.</u></p> | <p>Actualmente el proceso de selección de funcionarios judiciales y empleados debe ser más exigentes, habida cuenta que no sólo es el conocimiento del derecho, para desempeñar la función judicial debe converger exigencias, de calificación en aptitudes, competencias, habilidades, vocación, ser calificado en el medio o círculo familiar y social como una persona con reconocida honorabilidad, cumplidora de las obligaciones civiles y ciudadana. Presentar una certificado medico que indique la aptitud mental y física para desempeñar la función de juez y trabajar en equipo.</p> |
| <p>ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones. Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.</p> | <p style="text-align: center;">NO MODIFICADO</p> | <p style="text-align: center;">SIN COMENTARIOS</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|--|--|--|
| <p>De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1o. de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.</p> <p>A partir del 1o. de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas</p> | | |
|--|--|--|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|--|-------------------------------|
| <p>geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad. El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) consejeros y</p> | <p>Artículo 10. El inciso primero del artículo 34 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, <u>de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.</u></p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|---|-----------------------------|-------------------------------|
| la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes. | | |
| <p>ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LA SALA PLENA. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones administrativas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Elegir los Consejeros para proveer los nuevos cargos que se creen, llenar las vacantes de conformidad con la Constitución y la ley.2. Elegir al Secretario General, y demás empleados de la Corporación con excepción de los de las Salas, Secciones y Despachos, los cuales serán designados por cada una de aquéllas o por los respectivos Consejeros.3. <Numeral derogado tácitamente por el Artículo 14 del Acto Legislativo 1 de 2003, modificatorio del Artículo 264 de la Constitución Política.>4. <Numeral derogado tácitamente por el artículo 22 del Acto Legislativo 2 de 2015, modificatorio del inciso 6 del artículo 267 de la Constitución Política.>5. Distribuir, mediante Acuerdo, las funciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo que no deban ser ejercidas en pleno, entre las | <p>NO MODIFICADO</p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|---|-----------------------------|-------------------------------|
| <p>Secciones que la constituyen, con base en un criterio de especialización y de volumen de trabajo.</p> <p>6. Integrar las comisiones que deba designar, de conformidad con la ley o el reglamento.</p> <p>7. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Magistrados de los Tribunales Administrativos, que servirá de base para la calificación integral.</p> <p>8. Darse su propio reglamento.</p> <p>9. Elegir, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, para períodos de dos años, al Auditor ante la Contraloría General de la República o a quien deba reemplazarlo en sus faltas temporales o absolutas, sin que en ningún caso pueda reelegirlo; y,</p> <p>10. Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la ley y el reglamento.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 36. DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad</p> | <p>NO MODIFICADO</p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

La Sección Primera, por cuatro (4) magistrados.
La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.

La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.

La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,
y

La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.
Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.

En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los nuevos despachos que por medio de esta ley se crean

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|---|---|--|
| para la integración de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, tendrán la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa Sección. | | |
| ARTICULO 37. DE LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo tendrá las siguientes funciones especiales: [...] 3. Elaborar cada dos años listas de auxiliares de la justicia. | NO MODIFICADO | SIN COMENTARIOS |
| ARTÍCULO 40. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Administrativos son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la | Artículo 11. El artículo 40 de la Ley 270 de 1996 quedará así: Artículo 40. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Administrativos son creados por el <u>Consejo Superior de la Judicatura</u> para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que dicho Consejo determine, en | <i>“El Consejo Superior de la Judicatura podrá hacer modificaciones a la conformación de las Salas de Decisión con fundamento en los resultados de gestión de dichas Salas durante el periodo bianual anterior”</i> Se considera que el anterior PARAGRAFO puede prestarse para ARBITRARIEDADEES, es EFICIENTISTA, desconociéndose además cómo será la medición de esos resultados. |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|--|---|
| <p>Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.</p> <p>Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Mientras se integran las salas de decisión impares en aquellos lugares donde existen salas duales, éstas seguirán cumpliendo las funciones que vienen desarrollando.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Los Tribunales Administrativos creados con anterioridad a la presente ley, continuarán cumpliendo las funciones previstas en el ordenamiento jurídico.</p> | <p>todo caso, no será menor de tres. Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y <u>por las demás salas de decisión duales, de acuerdo con la ley.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión dual, se integrará a dicha sala un tercer magistrado que será el que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.</u></p> | <p>La anterior premisa normativa socava la autonomía e independencia judicial, en relación a la forma como se dará la elección de los integrantes del Consejo Superior de la Judicatura en atención a las reformas que se plantean a la administración de justicia. Esta norma permitiría injerencia del Gobierno Nacional en las decisiones judiciales</p> |
| <p>ARTICULO 41. SALA PLENA. La Sala Plena de los Tribunales administrativos, conformada por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación ejercerá las siguientes funciones:</p> | <p>NO MODIFICADO</p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|---|-----------------------------|-------------------------------|
| <p>1. Elegir los jueces de lo Contencioso Administrativo de listas que, conforme a las normas sobre Carrera Judicial le remita la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura.</p> <p>2. Nominar los candidatos que han de integrar las ternas correspondientes a las elecciones de Contralor Departamental y de Contralores Distritales y Municipales, dentro del mes inmediatamente anterior a la elección.</p> <p>3. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.</p> <p>4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones de un mismo Tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.</p> <p>5. DECLARADO INEXEQUIBLE.</p> <p>6. DECLARADO INEXEQUIBLE.</p> <p>7. Las demás que le asigne la ley.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 42. RÉGIMEN. Los Juzgados Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo</p> | <p>NO MODIFICADO</p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|--|-----------------------------|-------------------------------|
| <p>Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contencioso administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.</p> | | |
| <p>ARTICULO 48. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:</p> <p>1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de</p> | <p>NO MODIFICADO</p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|-----------------------------|---|
| <p>autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.</p> <p>2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 51. ORGANIZACIÓN BÁSICA DE LOS DESPACHOS JUDICIALES. La organización básica interna de cada despacho judicial será establecida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a los siguientes parámetros:</p> <p>1. Las competencias asignadas por la Ley, el volumen promedio de los asuntos y el nivel estimado de rendimiento.</p> <p>2. Las necesidades que existan en materia de asistencia y asesoría en distintas disciplinas.</p> <p>3. Los requerimientos reales de personal auxiliar calificado.</p> <p>Para estos efectos se considerarán los informes y estudios presentados por los respectivos</p> | <p>NO MODIFICADO</p> | <p>1. En tratándose de juzgados promiscuos del circuito, se debe garantizar que los jueces penales sean independientes y sólo manejen asuntos propios de su especialidad, con la posibilidad de que otros jueces conozcan de asuntos civiles-laborales. Esto, por cuanto la justicia penal presenta altos índices de congestión y requiere resultados más céleres, amén de que las normas penales son muy especiales y no guardan similitud o relación con otras reglas jurídicas. En cambio, existen mayores coincidencias en los trámites civiles y laborales. De este modo se tendrían jueces más capacitados, especializados y eficientes.</p> <p>Se debe determinar el número de jueces que requiere un municipio o un circuito, conforme a la demanda real de justicia y la población existente. Por ende, debería implementarse una fórmula objetiva para que el Consejo Superior de la Judicatura, cada 4 años, revise el número de habitantes y la demanda de justicia de los municipios y circuitos y, a partir de esos datos, haga ajustes en el número de jueces para garantizar el acceso adecuado y oportuno a la administración de justicia.</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|---|---|---|
| Consejos Seccionales y Direcciones Seccionales de Administración Judicial. | | |
| <p>ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS.</p> <p>Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas superiores a cinco (5) candidatos, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Estos Magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.</p> <p>Con el objeto de elaborar las listas a que se refiere este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura invitará a todos los abogados que reúnan los requisitos y que aspiren a ser Magistrados, para que presenten su hoja de vida y acrediten las calidades mínimas requeridas. Al definir la lista, el Consejo Superior de la Judicatura deberá indicar y explicar las razones por las cuales se incluyen los nombres de los aspirantes que aparecen en ella.</p> | <p>Artículo 12. El artículo 53 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p><u>ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS.</u> <u>Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de diez (10) candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. Estos magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República. La conformación de ternas para la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. Nadie podrá participar simultáneamente en las convocatorias que el Presidente de la República o el Consejo Superior de la Judicatura realicen para integrar las ternas de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional</u></p> | <p>Se propone que el artículo quede de la siguiente forma:</p> <p>ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de diez (10) candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, elaboradas previa convocatoria pública <u>a través de un concurso de méritos, adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley en el artículo 164 y reglamentado mediante acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura en el que se determine las etapas del respectivo concurso de méritos.</u> Estos magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.</p> <p><u>La provisión del cargo objeto de convocatoria se hará con la persona que obtuvo el primer puesto y en estricto orden descendente. Dicho registro de elegibles constituido para el cargo objeto de convocatoria, tendrá una vigencia de cuatro (4) años, tiempo en el cual, con los integrantes de dicho registro se podrá suplir una eventual vacante definitiva que se dé en dicho cargo convocado. Si ya el registro no se encuentra vigente y se llegare a dar la vacancia definitiva en el cargo, se llevará a cabo una nueva convocatoria pública a través del concurso de méritos.</u></p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|---|--|--|
| <p>El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación.</p> <p>Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales, los Jueces y los Fiscales, no podrán nombrar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar a personas vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.</p> | <p><u>de Disciplina Judicial. El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los tribunales, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura; los Jueces y los Fiscales no podrán nombrar, postular, ni contratar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación. PARÁGRAFO 1. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no</u></p> | <p>La conformación de ternas para la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015.</p> <p>Nadie podrá participar simultáneamente en las convocatorias que el Presidente de la República o el Consejo Superior de la Judicatura realicen para integrar las ternas de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación.</p> <p>Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los tribunales, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura; los Jueces y los Fiscales no podrán nombrar, postular, ni contratar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Quien haga parte de un registro de elegibles para un cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado ya</p> |
|---|--|--|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|--|--|---|
| <p>PARÁGRAFO 2o. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar a personas con las cuales los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a ésta disposición.</p> | <p>podrá exceder, en ningún caso, de tres meses. <u>PARÁGRAFO 2. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar, postular, nombrar, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas con las que los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición.</u></p> | <p><u>convocado, no lo inhabilita para aspirar a la convocatoria por concurso de méritos que se haga respecto de otra vacante en el cargo de Magistrado en las mentadas Corporaciones.</u></p> <p>PARÁGRAFO 2. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses. PARÁGRAFO 3. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar, postular, nombrar, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas con las que los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición.</p> |
| <p style="text-align: center;">N/A</p> | <p>Artículo 13. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así: ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios: a) Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación. b) Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar</p> | <p>Se propone que el artículo quede de la siguiente forma:</p> <p>ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:</p> <p>a) Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.</p> <p>b) Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|-----|--|---|
| | <p>los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos. c) Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas y ternas. d) Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito, que podrá ser determinado cuantitativa o cualitativamente. Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.</p> | <p>c) Equidad de género: Aplaudimos la inclusión de la equidad de género en la convocatoria, sin embargo, proponemos que se modifique el literal C en los siguientes términos, para hacerla efectiva:</p> <p><u>C) Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar al menos un tercio de mujeres dentro de las listas. Cuando la composición de la corporación para la cual se esté haciendo la convocatoria incluya menos de una tercera parte de mujeres, la convocatoria deberá hacerse exclusivamente entre mujeres.</u></p> <p>d) Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito, que podrá ser determinado cuantitativa o cualitativamente.</p> <p>Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.</p> <p>Se considera que el proyecto debe contener un inciso adicional en los siguientes términos: <u>Los funcionarios de las autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales deberán cumplir con los mismos requisitos de experiencia y capacitación exigidos a los jueces que desplacen.</u></p> |
| N/A | Artículo 14. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 B nuevo que quedará así: | <u>Se propone que el articulo quede de la siguiente forma:</u> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|-----|---|---|
| | <p>ARTÍCULO 53B. CRITERIOS DE SELECCIÓN. Para la selección de integrantes de listas o ternas a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se emplearán los siguientes criterios: probidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad, integridad, transparencia, prudencia, idoneidad, carácter y solvencia académica y profesional.</p> | <p><u>ARTÍCULO 53B. CRITERIOS DE SELECCIÓN.</u> Para la selección de integrantes de listas a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, los aspirantes deberán superar todas las etapas del concurso de méritos, la que se compone de fase eliminatoria y clasificatoria, conforme a la reglamentación que sobre el particular establezca el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p><u>Para la selección de las ternas a Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se emplearán los siguientes criterios: probidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad, integridad, transparencia, prudencia, idoneidad, carácter y solvencia académica y profesional.</u></p> |
| N/A | <p>Artículo 15. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o ternas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases: 1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad. El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del</p> | <p>Se propone que el artículo quede de la siguiente forma:</p> <p>ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública a través de concurso de méritos para integrar listas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y la convocatoria pública para integrar ternas a la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases:</p> <p>1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad. El acto de invitación deberá hacerse con una antelación <u>no inferior a seis (6) meses para el caso del concurso de méritos para proveer cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no inferior a dos (2) meses para integrar las ternas de la Comisión de Disciplina Judicial,</u> contados a partir de</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|--|---|---|
| | <p>período de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura. Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del período respectivo, la invitación correspondiente se hará en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se configure la vacancia.</p> <p>2. Inscripción y formato de hoja de vida. Los interesados deberán realizar la inscripción por los medios y en los formatos que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>3. Publicación de inscritos y observaciones. El Consejo Superior de la Judicatura publicará, durante cinco días (5) hábiles, el listado de aspirantes que se presentaron, indicando los nombres y apellidos completos, el número de cédula, con el propósito de recibir de la ciudadanía, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, las observaciones y apreciaciones no anónimas sobre los aspirantes.</p> <p>4. Preselección. De la relación de aspirantes a integrar las listas o ternas para los cargos de magistrado, se conformarán listas de preseleccionados, las que serán publicados durante un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles, indicando sus nombres, apellidos completos y número de cédula de ciudadanía.</p> <p>5. Entrevista en</p> | <p>la fecha del vencimiento del período de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del período respectivo, <u>y no existiere registro de elegibles vigente en los cargos de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado</u>, la invitación correspondiente se hará en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se configure la vacancia.</p> <p>2. Inscripción y formato de hoja de vida. Los interesados deberán realizar la inscripción por los medios y en los formatos que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>3. Publicación de inscritos y observaciones. El Consejo Superior de la Judicatura publicará, durante cinco días (5) hábiles, el listado de aspirantes que se presentaron, indicando los nombres y apellidos completos, el número de cédula, con el propósito de recibir de la ciudadanía, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, las observaciones y apreciaciones no anónimas sobre los aspirantes.</p> <p>4. Prueba de conocimientos y psicotécnica. <u>Para proveer los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, los aspirantes deberán presentar y aprobar una prueba de conocimientos de carácter eliminatorio y una prueba psicotécnica la que será clasificatoria.</u></p> <p>5. Preselección. De la relación de aspirantes a integrar las listas o ternas para los cargos de magistrado, se conformarán listas de preseleccionados, las que serán publicados</p> |
|--|---|---|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|---|--|--|
| | <p>audiencia pública. Los aspirantes preseleccionados serán oídos y entrevistados en audiencia pública. 6. Integración de terna o lista. Concluidas las entrevistas, se integrarán las listas de candidatos que se darán a conocer en audiencia pública.</p> | <p>durante un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles, indicando sus nombres, apellidos completos y número de cédula de ciudadanía. <u>En cuanto a los cargos de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, solo harán parte de los preseleccionados quienes hayan aprobado la prueba de conocimientos.</u></p> <p>6. Entrevista en audiencia pública. Los aspirantes preseleccionados serán oídos y entrevistados en audiencia pública. <u>En el caso de los aspirantes a los cargos para los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, el puntaje asignado a la entrevista en audiencia pública no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) en el puntaje global del proceso de selección.</u></p> <p>7. Integración de terna o lista. Concluidas las entrevistas, <u>y efectuado el puntaje consolidado en el concurso de méritos en lo que respecta a los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado,</u> se integrarán las listas de candidatos que se darán a conocer en audiencia pública. <u>En cuanto a los aspirantes que participaron del concurso de méritos, la integración de la lista se hará en estricto orden de puntaje.</u></p> |
| <p>ARTÍCULO 55. ELABORACION DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales. La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras:</p> | <p>NO MODIFICADO</p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|---|--|
| <p>«Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley»</p> <p>La pulcritud del lenguaje; la claridad, la precisión y la concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respaldan, que los Magistrados y Jueces hagan en las providencias judiciales, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de sus servicios.</p> | | |
| <p>N/A</p> | <p>Artículo 16. El artículo 61 de la Ley 270 de 1996 tendrá un párrafo nuevo que quedará así: PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, expedirá el decreto que regule los honorarios que devengarán los conjueces.</p> | <p>Los honorarios de los conjueces serán fijados conforme las tarifas de los abogados vigente por el presidente de la sala especializada que corresponde, donde se produjo la designación y su trámite será el artículo 366 CGP, numeral 4°</p> <p>Para su tasación se tendrá en cuenta la complejidad y clase de proceso.</p> |
| <p>ARTÍCULO 63. PLAN Y MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Habrá un plan nacional de descongestión que será concertado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según correspondiere. En dicho plan</p> | <p>Artículo 17. El artículo 63 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Cuando las circunstancias y</p> | <p>Se propone que el artículo quede de la siguiente forma:</p> <p>ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Cuando las circunstancias y necesidades lo ameriten, el Consejo Superior de la Judicatura establecerá medidas de descongestión en que se definirán su alcance, duración y los mecanismos de evaluación.</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|---|--|---|
| <p>se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.</p> <p>Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:</p> <p>a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;</p> <p>b) La Sala Administrativa creará los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C. P. C.; los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente;</p> | <p><u>necesidades lo ameriten, el Consejo Superior de la Judicatura establecerá medidas de descongestión en que se definirán su alcance, duración y los mecanismos de evaluación. Entre otras medidas, el Consejo Superior de la Judicatura podrá trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Igualmente, podrá redistribuir o asignar asuntos a despachos o dependencias judiciales de otros distritos, circuitos o municipios, con el fin de equilibrar las cargas de trabajo. Salvo en materia penal, el Consejo Superior de la Judicatura podrá seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces. El Consejo Superior de la Judicatura podrá establecer despachos judiciales itinerantes, con carácter permanente o transitorio, para la atención de la demanda de justicia en uno o varios municipios.</u></p> | <p>Entre otras medidas, el Consejo Superior de la Judicatura en forma excepcional, <u>previo un estudio de las causas de la congestión y luego de haber evaluado otras posibilidades alternar y éstas no sean viables, las que deberán quedar consignadas en el respectivo acuerdo,</u> podrá trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Igualmente, podrá redistribuir o asignar asuntos a despachos o dependencias judiciales de otros distritos, circuitos o municipios, con el fin de equilibrar las cargas de trabajo.</p> <p>Salvo en materia penal, el Consejo Superior de la Judicatura podrá seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura podrá establecer despachos judiciales itinerantes, con carácter permanente o transitorio, para la atención de la demanda de justicia en uno o varios municipios.</p> |
|---|--|---|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|--|--|
| <p>c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces;</p> <p>d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto;</p> <p>e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos, y</p> <p>f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión.</p> | | |
|--|--|--|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|---|---|-------------------------------|
| <p>ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.</p> <p>Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.</p> | <p><u>Artículo 18. Los incisos del artículo 63 A de la Ley 270 de 1996 quedarán así:</u></p> <p><u>ARTICULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACION DE TURNOS.</u> Sin sujeción al orden cronológico de turnos, las salas de la Corte Suprema de Justicia, las salas, secciones o subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Corte Constitucional deberán tramitar y fallar preferentemente los procesos en los siguientes casos: 1. Cuando existan razones de seguridad nacional. 2. Para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional. 3. Graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad. 4. Cuando revista especial trascendencia económica o social. 5. Cuando se relacionen con hechos de corrupción de funcionarios judiciales. 6. En los que, por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva. 7. Cuya resolución íntegra entrañe solo la reiteración del precedente vinculante y obligatorio. Cualquier despacho judicial podrá determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio</p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |
|---|---|-------------------------------|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|--|--|
| <p>Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.</p> <p>Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.</p> | <p><u>preferente de las decisiones de fondo. Para tal efecto, fijará periódicamente los temas de agrupación de los procesos y señalará, mediante aviso, las fechas en las que se asumirá el respectivo estudio. Así mismo, deberá dar prelación a aquellos procesos en que debe dar aplicación al precedente vinculante. Estas actuaciones también podrán ser solicitadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por la Procuraduría General de la Nación.</u></p> | |
|--|--|--|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|---|---|-------------------------------|
| <p>PARÁGRAFO 2o. El reglamento interno de cada corporación judicial señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin perjuicio que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 75. FUNCIONES BÁSICAS. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde la administración de la Rama Judicial y ejercer la función disciplinaria, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta ley.</p> | <p>Artículo 19. El primer inciso del artículo 75 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTICULO 75. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el gobierno y la administración de la Rama Judicial, de</p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|---|--|------------------------|
| | conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta Ley. | |
| ARTÍCULO 76. DE LAS SALAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Para el ejercicio de las funciones especializadas que le atribuyen la Constitución y la ley, el Consejo Superior de la Judicatura se divide en dos salas: 1. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años así: Uno por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia, y tres por el Consejo de Estado; y, 2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. El Consejo en Pleno cumplirá las funciones que le atribuye la presente ley. | Artículo 20. El artículo 76 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTICULO 76. DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. El Consejo Superior de la Judicatura está integrado por seis magistrados elegidos para un período de ocho años así: uno por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia y tres por el Consejo de Estado. | SIN COMENTARIOS |
| ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Para ser Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado y | NO MODIFICADO | SIN COMENTARIOS |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|--|--------------------------------------|
| <p>haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los Magistrados de las mismas corporaciones postulantes. Estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Las vacancias temporales serán provistas por la respectiva Sala, las absolutas por los nominadores. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura no son reelegibles.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 78. POSESIÓN Y PERMANENCIA. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República y permanecerán en el ejercicio de aquellos por todo el tiempo para el cual fueron elegidos, mientras observen buena conducta y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso.</p> | <p><u>SIN PROPUESTA</u></p> | <p><u>SIN COMENTARIOS</u></p> |
| <p>ARTÍCULO 79. DEL CONSEJO EN PLENO. Las dos Salas del Consejo Superior de la Judicatura, se reunirán en un solo cuerpo para el cumplimiento de las siguientes funciones:</p> | <p>Artículo 21. El primer inciso del artículo 79 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> | <p><u>SIN COMENTARIOS</u></p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|--|---|--|
| <ol style="list-style-type: none">1. Adoptar el informe anual que será presentado al Congreso de la República sobre el estado de la Administración de Justicia.2. Adoptar, previo concepto de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, el Plan de Desarrollo de la Rama Judicial y presentarlo al Gobierno Nacional para su incorporación en el Plan Nacional de Desarrollo;3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de Justicia;4. Adoptar y proponer proyectos de ley relativos a la administración de Justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales;5. Elegir al Presidente del Consejo, quien tendrá la representación institucional de la Corporación frente a las demás ramas y autoridades del Poder Público, así como frente a los particulares. Así mismo elegir al Vicepresidente de la Corporación;6. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad; y,7. Dictar el reglamento interno del Consejo. | <p>ARTÍCULO 79. DE OTRAS FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Además de las otras funciones establecidas en la presente Ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes:</p> | |
|--|---|--|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|---|--|--------------------------------------|
| <p>ARTÍCULO 81. DERECHOS DE PETICIÓN. Podrá ejercerse el derecho de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la ley 57 de 1985 y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.</p> | <p>Artículo 22. El artículo 81 de la Ley 270 quedará así: ARTÍCULO 81. DERECHOS DE PETICIÓN. Podrá ejercerse el derecho de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la <u>Ley 1437 de 2011</u> y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.</p> | <p><u>SIN COMENTARIOS</u></p> |
| <p>ARTÍCULO 82. CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Habrá Consejos Seccionales de la Judicatura en las ciudades cabeceras de Distrito Judicial que a juicio de la Sala Administrativa del Consejo Superior resulte necesario. Este podrá agrupar varios distritos judiciales bajo la competencia de un Consejo Seccional. La Sala Administrativa del Consejo Superior fijará el número de sus miembros. Los Consejos Seccionales se dividirán también en Sala Administrativa y Sala Jurisdiccional Disciplinaria.</p> | <p>Artículo 23. El artículo 82 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 82. CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Habrá consejos seccionales de la judicatura en las ciudades cabeceras de distrito judicial que a juicio del Consejo Superior de la Judicatura resulte necesario. Este podrá agrupar varios distritos judiciales bajo la competencia de un consejo seccional. El Consejo Superior fijará el número de sus miembros.</p> | <p><u>SIN COMENTARIOS</u></p> |
| <p>ARTÍCULO 83. ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LOS CONSEJOS</p> | <p>Artículo 24. El artículo 83 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 83. DESIGNACIÓN DE</p> | <p><u>SIN COMENTARIOS</u></p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|--|---|--|
| <p>SECCIONALES. Los Magistrados de los Consejos Seccionales se designarán así: Los correspondientes a las Salas Administrativas, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Los de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las normas sobre carrera judicial.</p> | <p>LOS MAGISTRADOS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Los magistrados de los consejos seccionales de la judicatura se designarán por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las normas sobre carrera judicial.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 84. REQUISITOS. Los Magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales deberán tener título de abogado; especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, y una experiencia específica no inferior a cinco años en dichos campos. La especialización puede compensarse con tres años de experiencia específica en los mismos campos. Los Magistrados de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales deberán acreditar los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior. Todos tendrán su mismo régimen salarial y prestacional y sus mismas prerrogativas,</p> | <p>Artículo 25. El artículo 84 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 84. REQUISITOS. Los magistrados de los consejos seccionales de la judicatura deberán tener título de abogado; especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a ocho (8) años. La especialización puede compensarse con tres años de experiencia específica en los mismos campos. Tendrán el mismo régimen salarial y prestacional y las mismas prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades que los magistrados de Tribunal Superior y no podrán tener antecedentes disciplinarios.</p> | <p>Se propone lo siguiente:</p> <p>Artículo 25. El artículo 84 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 84. REQUISITOS. Los magistrados de los consejos seccionales de la judicatura deberán tener título de abogado; especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a ocho (8) años. La especialización puede compensarse con CINCO (5) años de experiencia específica en los mismos campos. Tendrán el mismo régimen salarial y prestacional y las mismas prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades que los magistrados de Tribunal Superior y no podrán tener antecedentes disciplinarios.</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|---|---|---|
| responsabilidades e inhabilidades y no podrán tener antecedentes disciplinarios. | | |
| <p>ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno Nacional, el cual deberá incorporar el proyecto que proponga la Fiscalía General de la Nación.2. Elaborar el proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial, con su correspondiente Plan de Inversiones y someterlo a la aprobación del Consejo en Pleno.3. Autorizar la celebración de contratos y convenios de cooperación e intercambio que deban celebrarse conforme a la Constitución y las leyes para asegurar el funcionamiento de sus programas y el cumplimiento de sus fines, cuya competencia corresponda a la Sala conforme a la presente Ley.4. Aprobar los proyectos de inversión de la Rama Judicial. | <p>Artículo 26. El primer inciso y los numerales 2, 10 y 28 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 quedarán así: ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a Consejo Superior de la Judicatura: (...) 2. Elaborar y aprobar el proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial, con su correspondiente Plan de Inversiones. (...) 10. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones, y enviar al Congreso de la República ternas para la conformación de la Comisión de Disciplina Judicial. (...) 28. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, <u>de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial</u> y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las</p> | <p>Se propone que los numerales 10 y 28 se redacten de la siguiente forma:</p> <p><u>10. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones, previo mecanismo de selección que garantice la igualdad de oportunidades y con base en los méritos acreditados por los postulantes; y enviar al Congreso de la República, previo el trámite anterior, ternas para la conformación de la Comisión de Disciplina Judicial. (...)</u></p> <p>28. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, <u>de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial</u> y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. (...)</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|---|---|--|
| <p>5. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos.</p> <p>6. Fijar la división del territorio para efectos judiciales, tomando en consideración para ello el mejor servicio público.</p> <p>7. Determinar la estructura y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura. En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.</p> <p>8. Designar a los empleados de la Sala cuya provisión según la ley no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial.</p> <p>9. Determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar</p> | <p>soluciones a los casos de congestión que se presenten. (...)</p> | |
|---|---|--|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley. En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

10. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas superiores a cinco candidatos para proveer las vacantes de Magistrados que se presenten en estas Corporaciones.

11. Elaborar y presentar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas para la designación de Magistrados de los respectivos Tribunales, de conformidad con las normas sobre carrera judicial.

12. Dictar los reglamentos relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.

13. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|---|--|--|
| <p>14. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales.</p> <p>15. Declarar la urgencia manifiesta para contratar de acuerdo con el estatuto de contratación estatal.</p> <p>16. Dictar los reglamentos sobre seguridad y bienestar social de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las leyes que en la materia expida el Congreso de la República.</p> <p>17. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley.</p> <p>18. Realizar la calificación integral de servicios de los Magistrados de Tribunal.</p> <p>19. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondientes.</p> <p>El Consejo adoptará como mínimo los siguientes indicadores básicos de gestión: congestión, retraso, productividad y eficacia.</p> | | |
|---|--|--|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|---|--|--|
| <p>20. Regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la ley.</p> <p>21. Establecer el régimen y la remuneración de los Auxiliares de la Justicia.</p> <p>22. Reglamentar la carrera judicial.</p> <p>23. Elaborar y desarrollar el plan de formación, capacitación, y adiestramiento de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.</p> <p>24. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial.</p> <p>25. Designar al Director de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".</p> <p>26. Fijar los días y horas de servicio de los despachos judiciales.</p> <p>27. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia.</p> <p>28. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de</p> | | |
|---|--|--|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|--|--|--|
| <p>Estado y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.</p> <p>29. Elegir al Auditor del Consejo, para un período de dos (2) años. El Auditor no podrá ser reelegido y sólo podrá ser removido por causal de mala conducta.</p> <p>30. <Numeral adicionado por el artículo 17 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Expedir con sujeción a los criterios generales establecidos en la ley Estatutaria y en las leyes procesales el estatuto sobre expensas, costos.</p> <p>31. <Numeral adicionado por el artículo 17 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Las expensas se fijarán previamente por el Juez con el fin de impulsar oficiosamente el proceso.</p> <p>32. <Numeral adicionado por el artículo 17 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Las demás que le señale la ley.</p> | | |
|--|--|--|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|-----------------------------|-------------------------------|
| <p>PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá delegar en sus distintos órganos administrativos el ejercicio de sus funciones administrativas:</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. La designación del Director de la Escuela Judicial se efectuará a partir de cuando la misma haga parte del Consejo Superior de la Judicatura.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 86. COORDINACIÓN. Sin perjuicio de la autonomía que para el ejercicio de la función administrativa le confiere la Constitución, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura actuará en coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público y organizaciones vinculadas al sector justicia</p> | <p>NO MODIFICADO</p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |
| <p>ARTÍCULO 87. PLAN DE DESARROLLO DE LA RAMA JUDICIAL. El Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial debe comprender, entre otros, los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El eficaz y equitativo funcionamiento del aparato estatal con el objeto de permitir el acceso real a la administración de justicia.2. La eliminación del atraso y la congestión de los despachos judiciales. | <p>NO MODIFICADO</p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



3. Los programas de formación, capacitación y adiestramiento de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

4. Los programas de inversión para la modernización de las estructuras físicas y su dotación, con la descripción de los principales subprogramas.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura definirá la metodología para la elaboración del plan sectorial de desarrollo para la Rama Judicial y de los proyectos que deban ser sometidos a la consideración del Gobierno con el objeto de que sean incluidos en los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y Plan Nacional de Inversión.

Para tal efecto la Sala consultará las necesidades y propuestas que tengan las distintas jurisdicciones, para lo cual solicitará el diligenciamiento de los formularios correspondientes a los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales reportarán para el mismo propósito el resultado de sus visitas a los Despachos Judiciales.

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|--|-----------------------------|-------------------------------|
| <p>El Plan de Desarrollo que adopte el Consejo Superior de la Judicatura se entregará al Gobierno en sesión especial.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura, por conducto del Director Ejecutivo de Administración Judicial, solicitará del Departamento Nacional de Planeación el registro de los proyectos de inversión que hagan parte del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 88. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA LA RAMA JUDICIAL. El proyecto de presupuesto para la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo, incorporará el de la Fiscalía General de la Nación y se elaborará con sujeción a las siguientes reglas:</p> <p>1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan las distintas jurisdicciones, para lo cual oír a los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema</p> | <p>NO MODIFICADO</p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|---|----------------------|------------------------|
| <p>de Justicia y del Consejo de Estado y recibirá el reporte de los Consejos Seccionales en lo relativo a los Tribunales y Juzgados.</p> <p>2. El proyecto que conforme a la metodología y a las directrices que señale la Sala elaboren sus correspondientes unidades operativas, será sometido a la consideración de ésta dentro de los diez primeros días del mes de marzo de cada año.</p> <p>3. La Fiscalía presentará su proyecto de presupuesto a la Sala Administrativa para su incorporación al proyecto de presupuesto general de la Rama, a más tardar dentro de los últimos días del mes de marzo de cada año.</p> <p>4. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura discutirá y adoptará el proyecto dentro de los meses de marzo y abril y previo concepto de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, lo entregará al Gobierno Nacional, para efecto de la elaboración del proyecto de Presupuesto General de la Nación, en sesión especial.</p> | | |
| ARTÍCULO 91. CREACION, FUSIÓN Y SUPRESIÓN DE DESPACHOS JUDICIALES. La creación de Tribunales o de | NO MODIFICADO | SIN COMENTARIOS |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



sus Salas y de los juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda de justicia en las diferentes ramas del derecho y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional.

La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:

1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción.
2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría.
3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad. De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|---|--|-------------------------------|
| <p>La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 93. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LOS TRÁMITES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS. La facultad de la Sala Administrativa para regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en ningún caso comprenderá la regulación del ejercicio de las acciones judiciales ni de las etapas del proceso que conforme a los principios de legalidad y del debido proceso corresponden exclusivamente al legislador.</p> <p>PARÁGRAFO. Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite o sustanciación para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas.</p> | <p>Artículo 27. El parágrafo del artículo 93 de la Ley 270 de 1996 quedará así: PARÁGRAFO. Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y <u>de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial</u> podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite o sustanciación para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas.</p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|-----------------------------|-------------------------------|
| <p>ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.</p> <p>Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.</p> <p>Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el</p> | <p>NO MODIFICADO</p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |
|--|-----------------------------|-------------------------------|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|--|-----------------------------|-------------------------------|
| <p>ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN. Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.2. Solicitar informes al auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial. <p>El Ministro de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial a que se refiere el numeral 4 de esta norma.</p> <p>PARÁGRAFO. El concepto previo de que tratan los numerales 3 y 4 del presente artículo no obligará a la Sala Administrativa.</p> | <p>NO MODIFICADO</p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|---|---|
| <p>ARTÍCULO 98. DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Director Ejecutivo será elegido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.</p> <p>De la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dependerán las Unidades de Planeación, Recursos Humanos, Presupuesto, Informática y las demás que cree el Consejo conforme a las necesidades del servicio.</p> <p>El Director Ejecutivo de Administración Judicial, será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura y Secretario de la Sala Administrativa del mismo.</p> | <p>Artículo 28. El artículo 98 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTICULO 98. DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, <u>con sujeción a las políticas y decisiones de gobierno y de administración a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.</u> El Director Ejecutivo será elegido por el <u>Consejo Superior de la Judicatura</u> de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. <u>La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contará con las siguientes unidades: Control Interno Disciplinario, Planeación, Talento Humano, Presupuesto, Informática, Asistencia Legal, Administrativa, Infraestructura Física, Contratación y las demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme a las necesidades del servicio.</u> El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura. El Director tendrá un período de cuatro (4) años y sólo será</p> | <p>Se propone la siguiente modificación:</p> <p>Artículo 28. El artículo 98 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTICULO 98. “.....” El Director tendrá un periodo de cuatro (4) años, no prorrogables, y solo podrá ser removible por causales de mala conducta o incumplimiento de sus funciones o <u>como consecuencia de decisión judicial que imponga medida de aseguramiento o por sentencia condenatoria, salvo por delitos culposos.</u></p> |
|--|---|---|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|---|--|-------------------------------|
| <p>El Director tendrá un período de cuatro (4) años y sólo será removible por causales de mala conducta.</p> | <p>removible por causales de mala conducta o <u>incumplimiento de sus funciones</u>.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a cinco años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura. Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de cien salarios | <p>Artículo 29. El primer inciso y los numerales 3, 4, 9 y 10 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996 quedarán así: ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a <u>diez (10) años</u> en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura. (...) 3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de <u>dos mil (2000)</u> salarios mínimos legales mensuales vigentes, se requerirá la autorización previa del Consejo Superior de la Judicatura. 4. Nombrar y remover a los empleados de la <u>Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</u> y definir sus situaciones administrativas. (...) 9. <u>Distribuir los cargos de la planta de personal, de acuerdo con la estructura y</u></p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|--|---|-------------------------------|
| <p>mínimos legales mensuales, se requerirá la autorización previa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura y definir sus situaciones administrativas, en los casos en los cuales dichas competencias no correspondan a las Salas de esa Corporación.</p> <p>5. Nombrar a los Directores Ejecutivos Seccionales de ternas preparadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>6. Elaborar y presentar al Consejo Superior los balances y estados financieros que correspondan.</p> <p>7. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.</p> <p>8. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales; y,</p> <p>9. Las demás funciones previstas en la ley.</p> | <p><u>necesidades de la Dirección Ejecutiva.</u> 10. Las demás funciones previstas en la ley o en los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> | |
| <p>ARTICULO 100.FUNCIONES DE LA SALA PLENA DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Plenas de los</p> | <p>SIN MODIFICACION</p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|-----------------------------|-------------------------------|
| <p>Consejos Seccionales tendrán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Elegir, para períodos de un año, el Presidente del Consejo, quien tendrá la representación frente a las demás Ramas y autoridades del Poder Público, así como frente a los particulares, y al Vicepresidente, quien reemplazará al Presidente en sus faltas temporales y accidentales.2. Promover la imagen de la Rama Judicial en todos sus órdenes frente a la Comunidad.3. Designar y remover libremente a los empleados del Consejo Seccional, excepto los que sean de libre nombramiento y remoción de cada Magistrado, y aquéllos cuyo nombramiento corresponda a otra Sala o al Director Ejecutivo Seccional; y,4. Las demás que señalen la ley o el Consejo Superior de la Judicatura. | | |
| <p>ARTICULO 101.FUNCIONES DE LA SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas</p> | <p>NO MODIFICADO</p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

1. Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Llevar el control del rendimiento y gestión de los despachos judiciales mediante los mecanismos e índices correspondientes.
3. Practicar visita general a todos los juzgados de su territorio por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.
4. Elaborar y presentar a los Tribunales las listas de candidatos para la designación de Jueces en todos los cargos en que deba ser provista una vacante definitiva, conforme a las normas de carrera judicial y conceder o negar las licencias solicitadas por los jueces.
5. Elaborar e impulsar planes y programas de capacitación, desarrollo y bienestar personal de la Rama Judicial conforme a las políticas del Consejo Superior.

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALIALES**
NIT. 830.064.959-03



- | | | |
|---|--|--|
| <p>6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.</p> <p>7. Poner en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por intermedio de su presidente o de sus miembros, las situaciones y conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, así como a las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.</p> <p>8. Realizar la calificación integral de servicios de los jueces en el área de su competencia.</p> <p>9. Presentar al Consejo Superior de la Judicatura proyectos de inversión para el desarrollo armónico de la infraestructura y adecuada gestión de los despachos judiciales.</p> <p>10. Elegir a sus dignatarios para períodos de un año.</p> <p>11. Vigilar que los Magistrados y jueces residan en el lugar que les corresponde pudiendo autorizar residencias temporales fuera de su jurisdicción en casos justificados, dando cuenta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y,</p> <p>12. Las demás que le señale la ley o el reglamento, o que le delegue a la Sala</p> | | |
|---|--|--|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|---|--|--|
| Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. | | |
| ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. [...] 4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Seccional de la Judicatura, excepto los que sean de libre nombramiento y remoción de cada Magistrado y aquéllos cuyo nombramiento corresponda a una Sala. [...] PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, y experiencia no inferior a cinco (5) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura. | Artículo 30. El numeral 4 y el parágrafo del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 quedarán así: 4. Nombrar y remover a los empleados de las direcciones seccionales y definir sus situaciones administrativas. PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, título de especialización y experiencia no inferior a <u>ocho (8) años</u> en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura. | Los empleados de la Dirección Seccional de la Rama Judicial serán de carrera administrativas. El Director Seccional, serán de periodo de 8 años, no prorrogables. |
| ARTÍCULO 104. INFORMES QUE DEBEN RENDIR LOS DESPACHOS | | |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|---|-----------------------------|-------------------------------|
| <p>JUDICIALES. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los Tribunales y los Juzgados deberán presentar, conforme a la metodología que señalen los reglamentos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los informes que ésta solicite para el cabal ejercicio de sus funciones. Dichos informes, que se rendirán cuando menos una vez al año, comprenderán entre otros aspectos, la relación de los procesos iniciados, los pendientes de decisión y los que hayan sido resueltos.</p> | <p>NO MODIFICADO</p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |
| <p>ARTÍCULO 106. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, recursos humanos, costos, información</p> | <p>NO MODIFICADO</p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



presupuestaria, gestión judicial y acceso de los servidores de la rama, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.

En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Información y estadística que incluya la gestión de quienes hacen parte de una Rama Judicial o ejercen funciones jurisdiccionales y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.

Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial y aquellos que funcionalmente administran justicia en desarrollo del artículo 116 de la Carta Política, tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| CAPÍTULO III Del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales | NO MODIFICADO | SIN COMENTARIOS |
|---|----------------------|------------------------|
| <p>ARTÍCULO 107. CREACIÓN. Créase el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales, el cual tendrá por objeto el acopio, procesamiento y análisis de información que contribuya a mejorar la toma de decisiones administrativas en el sector justicia, al llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales y a proveer la información básica esencial para la formulación de la política judicial y criminal del país.</p> <p>Forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los Organos que integran la Rama Judicial.2. El Ministerio de Justicia y del Derecho.3. El Ministerio de Salud Pública.4. El Departamento Nacional de Planeación.5. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística.6. El Departamento Administrativo de Seguridad.7. El Director de la Policía Nacional; y, | NO MODIFICADO | SIN COMENTARIOS |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|---|-----------------------------|-------------------------------|
| <p>8. El Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. La coordinación del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, el cual acopiará, procesará y reproducirá toda la información que sea requerida por las entidades usuarias para la adopción de políticas relacionadas con el sector. El Consejo Superior de la Judicatura guardará la reserva de los documentos e informaciones que conforme a la Constitución y la ley revistan ese carácter.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 108. REPORTE DE INFORMACIÓN. Las entidades oficiales que sean productoras de información estadística referida al sector justicia, deberán reportar esta información al Consejo Superior de la Judicatura en la forma y con la periodicidad que éste determine</p> | <p>NO MODIFICADO</p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |
| <p>ARTÍCULO 109. FUNCIONES ESPECIALES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. El Consejo Superior de la Judicatura con la colaboración de las</p> | <p>NO MODIFICADO</p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



entidades que conforman el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales, cumplirá las siguientes funciones:

1. Elaborará el Plan Estadístico Judicial el cual será consolidado con el plan Estadístico Nacional.
2. Coordinará el trabajo estadístico tanto de las entidades productoras como de las entidades usuarias del sector.
3. Conformará grupos de trabajo con el fin de que se adelanten investigaciones de carácter específico.
4. Organizará y administrará el centro de documentación socio-jurídica y el Banco de Datos Estadísticos, como fuente de consulta permanente.
5. Elaborará un Anuario Estadístico con el objeto de registrar el comportamiento histórico de las variables representativas de los programas del sector y de la justicia en general.

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|--|-----------------------------|-------------------------------|
| <p>6. Desarrollará estudios analíticos sobre la base de la información estadística recopilada.</p> <p>7. Fomentará el intercambio informativo y bibliográfico con entidades nacionales e internacionales, con el objeto de mantener actualizado el centro de documentación.</p> <p>8. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 110. COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL. Créase el Comité Técnico Interinstitucional conformado por todos los directores de los organismos que forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales, el cual estará presidido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial. Como Secretario del mismo actuará el delegado del Departamento Nacional de Planeación. El Comité tiene por objeto implantar y desarrollar de manera coordinada los intercambios electrónicos entre todos los organismos que forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales. Para tal</p> | <p>NO MODIFICADO</p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|--|---|------------------------|
| <p>efecto, dictará todas las disposiciones indispensables a la interoperabilidad técnica y funcional del Sistema. Así mismo, el Comité tiene a su cargo el buen funcionamiento de la red telemática que será perfeccionada por todos los organismos que forman parte del Sistema, la cual se deberá implantar en un plazo máximo de dos años contados, a partir de la vigencia de la presente Ley, y del control de su funcionamiento.</p> | | |
| <p>N/A</p> | <p>Artículo 31. El capítulo IV del Título Cuarto de la Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 110 A nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 110A. DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejerce la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Está conformada por siete magistrados, elegidos por el Congreso en pleno, cuatro de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y tres de ternas enviadas por el Presidente de la República, conforme lo prevé la Constitución Política.</p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|---|---|-------------------------------|
| <p>ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política, los abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. Dicha función la ejerce el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus Salas Disciplinarias.</p> <p>Las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación con funcionarios judiciales son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.</p> <p>Toda decisión disciplinaria de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.</p> | <p>Artículo 32. El artículo 111 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTICULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios <u>y empleados</u> de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política; <u>igualmente los jueces de paz y de reconsideración</u>, abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional.</p> <p>Dicha función la ejercen <u>la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial.</u></p> <p>Las providencias que en materia disciplinaria <u>dicten estos órganos</u> son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.</p> <p>Toda decisión disciplinaria de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.</p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |
|---|---|-------------------------------|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|--|--|-------------------------------|
| <p>ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación.2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.3. Conocer, en única instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales y Consejos Seccionales de la Judicatura, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales. | <p>Artículo 33. El artículo 112 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTICULO 112. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a la <u>Comisión Nacional de Disciplina Judicial</u>:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación.2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, y entre las comisiones seccionales de disciplina judicial.3. Conocer <u>en primera y segunda instancia</u> de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales y <u>comisiones seccionales de disciplina judicial</u>, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales.4. Conocer de los recursos de apelación y <u>queja</u>, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia <u>las comisiones seccionales de disciplina judicial</u>. | <p>SIN COMENTARIOS</p> |
|--|--|-------------------------------|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|---|--|--|
| <p>4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.</p> <p>5. Designar a los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por la Dirección de Administración Judicial; y,</p> <p>6. Designar a los empleados de la Sala.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la</p> | <p><u>5. Designar a los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por el Consejo Superior de la Judicatura. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial no podrán tener antecedentes disciplinarios.</u></p> <p><u>6. Designar a los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</u></p> <p><u>7. Resolver las solicitudes de cambio de radicación de los procesos que adelanten las comisiones seccionales de disciplina judicial.</u></p> <p><u>8. Dictar su propio reglamento, en que podrá, entre otras, determinar la división de salas para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.</u></p> <p><u>9. Las demás funciones que determine la ley.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia <u>la comisión seccional de disciplina judicial</u> y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la</p> | |
|---|--|--|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|---|---|
| <p>Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República.</p> | <p>Judicatura, <u>de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial</u> y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República.</p> <p><u>PARÁGRAFO 3. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial no es competente para conocer de acciones de tutela.</u></p> | |
| <p>ARTÍCULO 113. SECRETARIO. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción.</p> | <p>Artículo 34. El artículo 113 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTICULO 113. SECRETARIO. La <u>Comisión Nacional de Disciplina Judicial</u> tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción.</p> | <p>Se propone que el artículo quede de la siguiente forma:</p> <p>ARTICULO 113. SECRETARIO. La <u>Comisión Nacional de Disciplina Judicial</u> tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción.</p> <p><u>Los cargos que integran los Despachos de cada Magistrado serán de libre nombramiento y remoción del titular del Despacho.</u></p> |
| <p>ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS</p> | <p>Artículo 35. El artículo 114 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> | <p>Se propone la siguiente modificación:</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|---|---|--|
| <p>SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Declarado INEXEQUIBLE.2. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.3. Dirimir los conflictos de competencia que dentro de su jurisdicción se susciten entre jueces o fiscales e inspectores de policía.4. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados del Consejo Seccional; y,5. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados. | <p>ARTICULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a las comisiones seccionales de disciplina judicial:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, de conformidad con el artículo 111 de la presente ley, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y las personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.2. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados de las comisiones seccionales.3. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.4. Las demás funciones que determine la ley. <p><u>PARÁGRAFO 1.</u> Las comisiones seccionales de disciplina judicial no son competentes para conocer de acciones de tutela.</p> <p><u>PARÁGRAFO 2.</u> Las comisiones seccionales de disciplina judicial tienen el número de magistrados</p> | <p>ARTICULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a las comisiones seccionales de disciplina judicial:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, de conformidad con el artículo 111 de la presente ley, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y las personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y , según el caso, dentro del territorio de su jurisdicción.2. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados de las comisiones seccionales.3. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.4. Las demás funciones que determine la ley. <p><u>PARÁGRAFO 1.</u> Las comisiones seccionales de disciplina judicial no son competentes para conocer de acciones de tutela.</p> <p><u>PARÁGRAFO 2.</u> Las comisiones seccionales de disciplina judicial tienen el número de magistrados que determine el Consejo Superior de la Judicatura. Las salas de decisión serán duales y fijas, las cuales serán renovadas cada año.</p> |
|---|---|--|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCAL**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|---|--|-------------------------------|
| | <p><u>que determine el Consejo Superior de la Judicatura. Las salas de decisión serán duales y fijas, las cuales serán renovadas cada año.</u></p> | |
| <p>FUE DECLARADO INEXEQUIBLE</p> | <p>Artículo 36. El artículo 116 de la Ley 270 de 1996 quedará así: <u>ARTICULO 116. DOBLE INSTANCIA EN EL JUICIO DISCIPLINARIO.</u> <u>En todo proceso disciplinario contra funcionarios y empleados de la Rama Judicial, el Vicefiscal y fiscales delegados ante los diferentes órganos de la jurisdicción penal, jueces de paz y de reconsideración, abogados, autoridades y particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera transitoria, se observará la garantía de la doble instancia.</u></p> <p><u>En los procesos contra los funcionarios previstos en el numeral 3 del artículo 112, de la primera instancia conocerá una sala de tres magistrados y de la segunda instancia conocerá una sala conformada por los cuatro magistrados restantes.</u></p> <p><u>Las sentencias de primera instancia de las comisiones seccionales de disciplina judicial, proferidas en procesos con persona ausente y no</u></p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|---|--|--|
| | <u>apeladas, serán consultadas ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</u> | |
| ARTÍCULO 121. POSESIÓN. Los funcionarios y empleados de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, salvo lo dispuesto en el artículo 78, tomarán posesión de su cargo ante el respectivo nominador o ante quien éste delegue. | Artículo 37. El artículo 121 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente inciso segundo: Los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial tomarán posesión de sus cargos ante el presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Los empleados de las comisiones seccionales de disciplina judicial tomarán posesión de sus cargos ante el respectivo nominador | SIN COMENTARIOS |
| ARTICULO 122. TARJETAS PROFESIONALES. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura firmará las tarjetas profesionales de abogado. | <u>SIN MODIFICACIÓN</u> | <u>SIN COMENTARIOS</u> |
| ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA | Artículo 38. Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 128 de la Ley 270 de 1996 quedarán así: (...) | Se comparte el aumento en la exigencia de 3 años de experiencia, pero además debe exigirse las capacidades de competencias, aptitudes, habilidades y destrezas para definir conflictos jurídicos, las condiciones de honorabilidad y las condiciones físicas |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|--|--|
| <p>RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años. <p>Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.</p> | <ol style="list-style-type: none">1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a <u>tres (3) años</u>.2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a <u>cinco (5) años</u>.3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez <u>(10) años</u>. (...) | <p>y mentales que aseguren que la función judicial será desempeñada por una persona habilitada para su ejercicio</p> |
|--|--|--|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|---|---|---|
| <p>ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial.</p> <p>Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento intervenga sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso.</p> <p>Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatos que deba reemplazarlo.</p> <p>Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Abogado</p> | <p>Artículo 39. El artículo 130 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. <u>Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción.</u></p> <p>Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, <u>de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial</u>, del Fiscal General de la Nación <u>y de Director Ejecutivo de Administración Judicial y director seccional de administración judicial.</u></p> <p>Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento les sea impuesta sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso.</p> <p>Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación al Consejo Superior de la Judicatura de la fecha en que se producirá el vencimiento de su</p> | <p>La propuesta en este artículo es que sean de carrera los Directores de Unidad, Jefes de División y Directores Administrativos del Consejo Superior y directores seccionales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Libre nombramiento remoción los Magistrados auxiliares y Abogados asesores de las altas cortes y tribunales, por ende, el inciso 5° debería ser en los siguientes términos:</p> <p><u>Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, abogado asesor, los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales, Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho del Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.</u></p> |
|---|---|---|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|---|--|--|
| <p>Asistente y sus equivalentes; los cargos de los Despachos de Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales; Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho de Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia. Estos cargos no requieren confirmación.</p> <p>Son de Carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras subsistan el Tribunal Nacional y los Juzgados Regionales, son de libre nombramiento y remoción los magistrados, jueces a ellos</p> | <p>período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatos que deba reemplazarlo.</p> <p>Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Directores de Unidad, Jefes de División y Directores Administrativos del Consejo Superior y directores seccionales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, los cargos de los despachos de magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales y las comisiones seccionales de disciplina judicial; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales, Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho del Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Son de carrera los cargos de Magistrado, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos, de los consejos seccionales de la judicatura, de las comisiones</p> | |
|---|--|--|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|---|--|-------------------------------|
| <p>vinculados, lo mismo que los fiscales delegados ante el Tribunal Nacional y los fiscales regionales.</p> | <p>seccionales de disciplina judicial, de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores, de Juez de la República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 131. AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL. Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Para los cargos de las Corporaciones: Las respectivas Corporaciones en pleno.2. Para los cargos adscritos a las presidencias y vicepresidencias: La respectiva Corporación o Sala.3. Para los cargos de las Salas: La respectiva Sala.4. Para los cargos del despacho de los Magistrados: El respectivo Magistrado.5. Para los cargos de Magistrados de los Tribunales: La Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, según el caso.6. <Numeral derogado por el artículo 18 del Acto Legislativo 2 de 2015>7. Para los cargos de Jueces de la República: El respectivo Tribunal. | <p>SIN MODIFICACION</p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|---|---|
| <p>8. Para los cargos de los Juzgados: El respectivo Juez.</p> <p>9. Para los cargos de Director de Unidad y Jefe de División del Consejo Superior de la Judicatura: La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>10. Para los cargos de los Consejos Seccionales de la Judicatura: La correspondiente Sala del respectivo Consejo Seccional; y,</p> <p>11. Para los cargos de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura: Los respectivos Directores de Unidad.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS DE LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:</p> <p>...</p> <p>2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la</p> | <p>Artículo 40. El numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, <u>hasta tanto se provea el cargo por el sistema de carrera de acuerdo a las convocatorias que adelante el Consejo Superior de la Judicatura.</u></p> <p><u>Cuando exista una vacante definitiva y el cargo sea de carrera judicial, dentro de los tres (3) días siguientes a que se produzca la vacante, el</u></p> | <p>Estimamos que el lapso para informar al Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, el envío de la correspondiente lista de candidato, proponemos sea de cinco (5) días hábiles, dado el cúmulo de trabajo que caracteriza a la Justicia Colombiana.</p> <p>Totalmente de acuerdo con la propuesta del Consejo Superior de la Judicatura al señalar que “<i>Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por el que hace parte del registro de elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo registro para optar por un cargo en propiedad.</i>”</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|--|---|--|
| <p>designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.</p> <p>Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.</p> <p>En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.</p> | <p><u>nominador solicitará al Consejo Superior o seccional de la Judicatura, el envío de la correspondiente lista de candidatos, que deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.</u></p> <p><u>Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por el que hace parte del registro de elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo registro para optar por un cargo en propiedad.</u></p> <p>En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.</p> | <p>En lógica y para propender por el buen servicio de la Administración de Justicia, nadie mejor para ocupar una vacancia temporal, en cargos de carrera, que un funcionario o empleado de carrera del mismo despacho, que conoce el manejo, la dinámica de las funciones, obviamente siempre que cumpla los requisitos para el cargo.</p> <p>Por tanto, consideramos que el proyecto de reforma debería tener la siguiente variación en su redacción frente a los incisos segundo, tercero y cuarto del numeral 2.:</p> <p><u>Cuando exista una vacante definitiva y el cargo sea de carrera judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a que se produzca la vacante, el nominador solicitará al Consejo Superior o seccional de la Judicatura, el envío de la correspondiente lista de candidatos del registro de elegibles, que deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo. Cuando se trate de vacancia definitiva y mientras se produce el nombramiento en propiedad, el cargo se ofertará entre quienes conformen el registro de elegibles. Si no existe registro de elegible o ninguno opta se nombrará a un empleado o funcionario de carrera o provisional con calificación satisfactoria.</u></p> <p><u>Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera, se optará por un funcionario o empleado de carrera o provisional con calificación satisfactoria, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por el que hace parte del registro de elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo registro para optar por un cargo en propiedad.</u></p> |
| <p>ARTÍCULO 133. TERMINO PARA LA ACEPTACION, CONFIRMACIÓN Y</p> | <p>Artículo 41. El artículo 133 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> | |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|---|---|---|
| <p>POSESIÓN EN EL CARGO. El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.</p> <p>Quien sea designado como titular en un empleo para cuyo ejercicio se exijan requisitos y calidades, deberá obtener su confirmación de la autoridad nominadora, mediante la presentación de las pruebas que acrediten la vigencia de su cumplimiento. Al efecto, el interesado dispondrá de veinte (20) días contados desde la comunicación si reside en el país o de dos meses si se halla en el exterior.</p> <p>La autoridad competente para hacer la confirmación sólo podrá negarla cuando no se alleguen oportunamente las pruebas mencionadas o se establezca que el nombrado se encuentra inhabilitado o impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo.</p> <p>Confirmado en el cargo, el elegido dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.</p> <p>PARÁGRAFO. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez, siempre que considere justa la</p> | <p>ARTÍCULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. Para proceder al nombramiento <u>como titular en un empleo de funcionario en propiedad</u>, el nominador deberá verificar previamente que reúne los requisitos y calidades para desempeñar el cargo, así como la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para su ejercicio.</p> <p>Al efecto, el Consejo Superior o seccional de la Judicatura remitirá al nominador la lista de elegibles, que previo a efectuar el correspondiente nombramiento, deberá requerir al interesado los documentos con base en los cuales se acredita el cumplimiento de requisitos para el cargo y la declaración juramentada de no estar inhabilitado ni impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo, para lo que dispondrá de diez (10) días desde la solicitud.</p> <p>El nombramiento será comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.</p> | <p>Como quiera que dentro del artículo no aparece el término establecido para efectuar el nombramiento, pues lo allí señalado es un término para “comunicar”, sugerimos que la norma señale que</p> <p><u>“...El nombramiento será efectuado dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término anterior (esto es, los diez días que tiene “el interesado” - es de suponer que se refiere al primero de la lista de elegibles- para presentar al nominador los documentos y la declaración de ausencia de inhabilidades a que alude en inciso segundo del artículo). Y una vez efectuado será comunicado al designado (o nombrado) dentro de los ocho días siguientes” Ahora bien: como puede suceder que con ocasión de la verificación previa de requisitos y de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades el nominador concluya que no procede el nombramiento, sugerimos indicar expresamente que “...En caso de no ser procedente el nombramiento del primero de la lista, el nominador lo comunicará a éste dentro del mismo término, con indicación de las razones de tal determinación. Y seguidamente implementará el procedimiento antes descrito con quien siga en el orden de la lista de elegibles...”.</u></p> <p>Otro punto a tener en cuenta es que en ocasiones concurren lista de elegibles y concepto(s) de traslados para un mismo cargo a proveer. Por ello, sugerimos a través de un párrafo (u otro inciso) se disponga que, cuando se presente tal hipótesis, los términos se duplican. Es que, recuérdese, el nominador, ante una pluralidad de aspirantes, deberá examinar requisitos e inhabilidades no de un solo interesado, sino de dos o más. Y al nombrar, ha de ponderar objetivamente cuál de ellos será el nombrado.</p> <p>Se debe modificar el inciso 3 y agregar un párrafo así:</p> |
|---|---|---|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|--|---|
| <p>causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.</p> | <p>Una vez aceptado el nombramiento, el interesado dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.</p> <p>PARÁGRAFO. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por un término igual y por una sola vez, siempre que se considere justa la causal invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.</p> | <p>ARTÍCULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. <u>Para proceder al nombramiento como titular en un empleo de funcionario en propiedad, el nominador deberá verificar previamente que reúne los requisitos y calidades para desempeñar el cargo, así como la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para su ejercicio.</u></p> <p><u>Al efecto, el Consejo Superior o seccional de la Judicatura remitirá al nominador la lista de elegibles, que previo a efectuar el correspondiente nombramiento, deberá requerir al interesado los documentos con base en los cuales se acredita el cumplimiento de requisitos para el cargo y la declaración juramentada de no estar inhabilitado ni impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo, para lo que dispondrá de diez (10) días desde la solicitud.</u></p> <p><u>El nombramiento se efectuará dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término anterior, y una vez efectuado este, será comunicado al designado o nombrado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.</u></p> <p><u>Una vez aceptado el nombramiento, el interesado dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.</u></p> <p>En caso de no ser procedente el nombramiento del primero de la lista, el nominador lo comunicará a éste dentro del mismo término, con indicación de las razones de tal determinación. Y seguidamente implementará el procedimiento antes descrito con quien siga en el orden de la lista de elegibles.</p> |
|--|--|---|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|--|---|---|
| | | <p>PARÁGRAFO 1. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por un término igual y por una sola vez, siempre que se considere justa la causal invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando concurren concepto de traslado y lista de elegibles para un mismo cargo, el término para realizar el nombramiento será de 15 días.</p> |
| <p>ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Procede en los siguientes eventos: 1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones</p> | <p>Artículo 42. El artículo 134 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial en los siguientes eventos: 1. Por razones de seguridad. Cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra la vida o integridad personal del servidor de la Rama Judicial, la de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, por razón u</p> | <p>Por descentralización de las funciones del Consejo Superior de la judicatura los traslados de funcionarios y empleados entre un mismo distrito judicial debe ser de competencia del Consejo Seccional de la Judicatura, máxime cuando esto tiene relación con el canon 42 igualmente comentado y que es objeto de proyecto de reforma.</p> <p>Con relación al numeral 3 (traslado por reciprocidad) no vemos constitucionalmente justificado que si dos funcionarios o empleados reúnen los requisitos legales para su traslado recíproco, su aspiración se vea truncada porque los nominadores de ambos cargos no estén de acuerdo en ello. O lo que es lo mismo: que el querer de UNO SOLO de los dos nominadores frustre el derecho de los empleados o funcionarios para materializar su derecho al traslado recíproco. En consecuencia, debería suprimirse este apartado del numeral en comento.</p> <p>Por último: en lo que concierne al PARAGRAFO 3 (traslados en la misma sede territorial), estimamos pertinente que la norma deje claramente definido en qué consiste el “<u>...cambio de subespecialidad...</u>” allí consignado.</p> <p>La propuesta de redacción para el inciso primero de este artículo sería:</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|---|---|--|
| <p>menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.</p> <p>2. Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.</p> <p>Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.</p> <p>3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.</p> <p>4. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable.</p> | <p>ocasión de su cargo y que hagan imposible su permanencia en él.</p> <p>También se aplicará a los servidores vinculados en provisionalidad, sin que ello modifique su forma de vinculación, hasta tanto se provea el cargo en propiedad</p> <p>2. Por razones de salud. Cuando se encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo.</p> <p>3. Por reciprocidad. Cuando lo soliciten en forma recíproca servidores de la Rama Judicial en carrera de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previo concepto de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.</p> <p>4. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva.</p> <p>5. Por razones del servicio. Cuando la solicitud esté soportada en hechos que por razones del servicio el Consejo Superior de la Judicatura califique como</p> | <p>ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial.</p> <p>Tratándose de empleados, estos podrán solicitar el traslado a otro cargo en propiedad y de la misma categoría.</p> <p>Se debe modificar el numeral 2 de la siguiente forma:</p> <p><u>2. Por razones de salud. Cuando se encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo. Estos traslados por salud deben ser certificados por los facultativos médicos de la ARL cuando esta este relacionada con el servicio o por causa de este y cuando sea por razones de enfermedades común por la EPS a que está afiliado o por el medico legista.</u></p> <p><u>Los despachos que reciban a un empelado trasladado por salud o que tengan empleados con recomendaciones de salud se le disminuirá los egresos efectivos para calificación.</u></p> <p><u>El Consejo Superior o Seccional de la Judicatura deberá iniciar los trámites correspondientes para la calificación de pérdida de capacidad laboral o concepto de rehabilitación.</u></p> |
|---|---|--|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|--|---|--|
| | <p>aceptables. PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de traslado de un servidor judicial, se tomará posesión con el único requisito del juramento legal.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, para el concepto de traslado se tendrán en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme y de permanencia de tres años en el cargo y en el despacho desde el cual solicita el traslado. PARÁGRAFO 3. Sólo proceden los traslados en la misma sede territorial cuando se trate de cambio de subespecialidad.</p> | <p>Debe eliminarse el inciso segundo del numeral tercero que establece: Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas. (eliminar este inciso).</p> |
| <p>ARTÍCULO 138. PROVISIÓN DE LA VACANTE TEMPORAL. Cuando la comisión de servicios implique la separación temporal del ejercicio de funciones, como cuando se trate del cumplimiento de misiones especiales que interesen a la Administración de Justicia, el nominador hará la correspondiente designación en encargo. El funcionario en encargo tendrá derecho a percibir la diferencia salarial, cuando previamente se hubieren efectuado los movimientos presupuestales correspondientes.</p> | <p><u>NO MODIFICADO</u></p> | <p>No compartimos lo que señala el Proyecto en cuanto a q para la provisión de vacancias temporales solo se puedan designar funcionarios o empleados de carrera del mismo despacho o de la lista de elegibles.</p> <p>Lo anterior, debido a que se limita la posibilidad de seleccionar personas experimentadas, capacitadas y con hojas de vida intachables</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|--|--|---|
| <p>ARTÍCULO 139. COMISIÓN ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNALES Y JUECES DE LA REPÚBLICA. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, puede conferir, a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los Magistrados de los Tribunales o de los Consejos Seccionales de la Judicatura y a los Jueces de la República para adelantar cursos de especialización hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses.</p> <p>Cuando se trate de cursos de especialización que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar permisos especiales.</p> | <p>Artículo 43. El artículo 139 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 139. COMISIÓN ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y EMPLEADOS. El Consejo Superior de la Judicatura puede conferir, a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los magistrados de los tribunales, de los consejos seccionales de la judicatura o de las comisiones seccionales de disciplina judicial y a los jueces de la República y empleados de la Rama Judicial en carrera judicial, para adelantar cursos de postgrado hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses, siempre y cuando lleven al menos dos años vinculados en el régimen de carrera.</p> <p>Las comisiones señaladas en el inciso anterior se otorgarán previa solicitud por parte del interesado ante el respectivo nominador, que deberá avalar la comisión o indicar las objeciones.</p> | <p>La COMISION ESPECIAL de que trata esta norma, para empleados, (y jueces) debería quedar en manos de los respectivos CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA, pues ello permitiría mayor accesibilidad de aquellos en el trámite correspondiente.</p> <p>Con esta sugerencia se reitera la necesidad de descentralizar las funciones del órgano del gobierno de la Rama Judicial.</p> <p>El inciso final de este canon debe agregársele la siguiente redacción y además contener un párrafo:</p> <p><u>Cuando se trate de cursos de postgrado que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar permisos especiales, el cual será compatible con el permiso ordinario. (Los términos de este postulado tendrían concordancia con las consideraciones esbozadas frente al art. 45 objeto de propuesta de reforma)</u></p> <p><u>PARÁGRAFO: Tratándose de empleados la comisión o permiso especial serán conferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura a instancia de su superior.</u></p> |
|--|--|---|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|--|--|--|
| | <p>Si la comisión requiere la provisión de la vacante y el pago de los salarios y prestaciones de quien la solicita, podrá otorgarse si se cumple con los requisitos establecidos en los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura y <u>cuenta con certificado de disponibilidad presupuestal</u>. Cuando se trate de cursos de postgrado que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar permisos especiales.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 140. COMISIÓN ESPECIAL. La Sala Plena de la respectiva Corporación, concederá comisión especial hasta por el término de tres meses a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional.</p> | <p><u>NO MODIFICADO</u></p> | <p><u>SIN COMENTARIOS</u></p> |
| <p>ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no</p> | <p>Artículo 44. El segundo inciso y el párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:</p> | <p>Sugerimos, se elimine del Proyecto la exigencia de 2 años de vinculados en el régimen de carrera, para la concesión de licencias no remuneradas. <u>Razón:</u> El presupuesto no</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|---|--|
| <p>remunerada hasta por tres meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.</p> <p>Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios de Carrera para proseguir cursos de especialización hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año, previo concepto favorable de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en Carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial.</p> | <p>Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios y empleados de carrera judicial, para proseguir cursos de postgrado hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año.</p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en carrera judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, prorrogable por un término igual, un cargo vacante transitoriamente o un cargo de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial. Vencido el término de la prórroga, solo podrá otorgarse nueva licencia luego de transcurridos dos años.</p> | <p>sufriría ninguna alteración por cuanto la remuneración la recibiría el funcionario encargado.</p> <p>Al consagrar expresamente LA PRÓRROGA de la LICENCIA NO REMUNERADA por una sola vez, se soluciona -pero parcialmente la situación de muchos funcionarios o empleados que teniendo su propiedad en un determinado cargo, han obtenido LICENCIA NO REMUNERADA en éste para desempeñar otro cargo, generalmente de mayor rango, para el cual han sido designados en provisionalidad.</p> <p>Ocurre que, vencidos los dos años de licencia no remunerada, algunos nominadores les exigen RENUNCIAR en el cargo que desempeñan en provisionalidad, con el argumento de que la ley no autoriza la prórroga de la licencia no remunerada y DEBEN REINTEGRARSE AL CARGO EN PROPIEDAD, así sea por un solo día (una especie de pantomima) al cabo del cual, afirman, pueden solicitar UNA NUEVA LICENCIA NO REMUNERADA para aspirar a que el cargo en provisionalidad al cual se vieron forzados a renunciar, les vuelva a ser ofrecido por el nominador del mismo, lo cual, según ha demostrado la experiencia, muchas veces no ocurre, debido -en ocasiones- a insanos apetitos burocráticos.</p> <p>La redacción del párrafo se considera que debe ser al siguiente tenor.</p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en carrera judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer un cargo vacante y hasta por el término que dure la vacancia.</p> |
|--|---|--|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCAL**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|---|---|---|
| | | Así mismo consideramos necesario que se incluya una nueva situación administrativa para ser usada por los servidores judiciales y que está prevista en el régimen general de la ley 909 de 2004, la cual es la “ <i>Comisión para Desempeñar Empleos de Libre Nombramiento y Remoción o de Período</i> ”, cuya inclusión resultaría eventualmente muy útil no solo para el servidor judicial sino para la eficiencia y eficacia de la rama judicial. |
| <p>ARTÍCULO 144. PERMISOS. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tienen derecho a permiso remunerado por causa justificada. Tales permisos serán concedidos por el Presidente de la Corporación a que pertenezca el Magistrado o de la cual dependa el Juez, o por el superior del empleado. El permiso deberá solicitarse y concederse siempre por escrito. PARÁGRAFO. Los permisos no generan vacante transitoria ni definitiva del empleo del cual es titular el respectivo beneficiario y en consecuencia, no habrá lugar a encargo ni a nombramiento provisional por el lapso de su duración.</p> | <p>Artículo 45. El primer inciso del artículo 144 de la Ley 270 de 1996, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 144. PERMISOS. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial podrán solicitar permiso remunerado por causa justificada, hasta por tres (3) días hábiles en el mes. En ningún caso podrán concederse permisos consecutivos.</p> | <p>Estamos de acuerdo con el Proyecto del Consejo, en cuanto a q los permisos sean hasta por 3 días hábiles en el mes y no al del Proyecto, q no establece términos para permisos.</p> <p>Es una medida sana prohibir, como lo propone este artículo, los “...permisos consecutivos...”, esto es, juntar tres días de permiso de un final de mes, con los tres primeros días de permiso del mes siguiente, creando así una suerte de carrusel de permisos que no solo es pernicioso para el cabal funcionamiento de la justicia, sino que socava su imagen ante la comunidad. Se comparte en su totalidad la propuesta de reforma frente a este artículo.</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|---|--|--|
| <p>ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p> <p>Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.</p> | <p>Artículo 46. El artículo 146 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo para los que laboren <u>en el Consejo Superior de la Judicatura</u> y consejos seccionales de la judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales, los juzgados penales municipales y los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p> <p>Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por el Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura, por la sala de gobierno del respectivo tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.</p> | <p>Estamos de acuerdo con el Proyecto en lo que se refiere a las vacaciones colectivas.</p> <p>Que la regla general sean las colectivas incluyendo Fiscalía y Medicina Legal y solo queden en individuales los casos q señala en Consejo.</p> <p>No estamos de acuerdo con el Proyecto presentado por el Consejo, puesto que desde hace 2 año la Fiscalía viene trabajando en la organizacion de las vacaciones colectivas, obteniéndose resultados favorables. Aprobar lo contrario implicaría un retroceso.</p> <p>Por tanto, proponemos seguir con vacaciones individuales solo para los Jueces de Control de Garantías y Ejecución de Penas.</p> <p>Además, debe insistirse con lo de la disponibilidad presupuestal para el reemplazo, o sea que para la concesión de las vacaciones individuales se cuente con la disponibilidad presupuestal para el pago de la persona que lo vaya a reemplazar, para que no se presente el problema que se cuenta actualmente en que se conceden las vacaciones a un funcionario o empleado y no se cuenta con la disponibilidad presupuestal para pagar al que lo va a reemplazar, cuando la ley de presupuesto obliga, precisamente, a que se tenga en cuenta los turnos de vacaciones que se causan en el año y por ello calcular el valor del rubro para el pago del reemplazo.</p> |
| <p style="text-align: center;">N/A</p> | <p>Artículo 47. El artículo 147 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente párrafo nuevo:</p> | <p>La compartimos porque un funcionario que se encuentre en esta circunstancias conlleva a la desconfianza de los cuidadnos en la administración judicial</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|-----|---|--|
| | <p>PARÁGRAFO 2. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación y con garantía del derecho de defensa, por actos de indignidad que afecten la confianza pública de la corporación.</p> <p>Tratándose de magistrados de tribunal, jueces de la República o magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial y magistrados de los consejos seccionales, la suspensión en el cargo por actos de indignidad será decretada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.</p> | |
| N/A | <p>Artículo 48. La Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente artículo nuevo:</p> <p>ARTÍCULO 149A. ABANDONO DEL CARGO. Para efectos meramente administrativos,</p> | <p>Se debe privilegiar el cumplimiento de la función y por ello es necesario proveer el reemplazo. Hoy en día cuando se presenta, permanece acéfalo el cargo con el agravante para los usuarios de la deficiencia en la prestación del servicio.</p> <p>No obstante, la norma es totalmente indeterminada porque no señala el procedimiento, términos, recursos, sanción, reintegro del funcionario o empleado y la forma de proveer</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|--|---|---|
| | <p>el abandono del cargo se produce cuando el servidor judicial sin justa causa:</p> <ol style="list-style-type: none">1. No reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de licencia, permiso, vacaciones, comisión o al vencimiento de la prestación del servicio militar.2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia, antes de ser aceptada o vencerse el plazo indicado en la ley. PARÁGRAFO. Comprobadas cualquiera de las causales de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, siempre que se garantice el derecho de defensa. | <p>el cargo mientras se adelanta el trámite administrativo. se requiere además de una medida de suspensión provisional y la facultad de proveer el cargo para no afectar la prestación del servicio.</p> <p>El artículo 149A debe quedar al siguiente tenor:</p> <p>ARTÍCULO 149A. TRAMITE ADMINISTRATIVO DE ABANDONO DEL CARGO. Sin perjuicio de la acción disciplinaria, el abandono del cargo se produce cuando el servidor judicial sin justa causa:</p> <ol style="list-style-type: none">1. No reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de licencia, permiso, incapacidades, vacaciones, comisión o al vencimiento de la prestación del servicio militar.2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos. <p>Para adoptar la anterior decisión debe adelantarse el siguiente procedimiento: Cuando el superior advierte objetivamente la causal de abandono, en el mismo acto administrativo en que solicite al servidor rendir descargos que deberá presentar en el término de cinco (5) días, lo suspenderá provisionalmente del cargo y designará su reemplazo.</p> <p>Vencido el término de descargo, el nominador decretará las pruebas y fijará fecha para audiencia en las que practicará las pruebas pedidas, las que de oficio estime pertinentes y decidirá si está o no justificada la ausencia.</p> |
|--|---|---|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|---|------------------------------------|---|
| | | <p>Si las justificaciones son suficientes, se dispondrá su reintegro inmediato, situación que desplazará la designación que se realizó frente a quien lo reemplazaba en el cargo y en caso contrario emitirá decisión decretando el abandono del cargo con la consecuente destitución del mismo.</p> <p>La decisión se notificará en estrados y contra ella procederá el recurso de apelación ante el superior funcional quien definirá de plano.</p> <p>En cualquier momento de la actuación, el nominador de oficio o a petición del interesado podrá ordenar el reintegro al cargo y la única providencia objeto de apelación será la que disponga el abandono del cargo, frente a las demás decisiones únicamente procederá el recurso de reposición.</p> |
| <p>ARTÍCULO 151. INCOMPATIBILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. Además de las provisiones de la Constitución Política, el ejercicio de cargos en la Rama Judicial es incompatible con: [...] PARÁGRAFO 2o. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial podrán ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas hasta por cinco horas semanales siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labor de</p> | <p><u>NO MODIFICADO</u></p> | <p><u>SIN COMENTARIOS</u></p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|---|-----------------------------|-------------------------------|
| investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias. [...] | | |
| ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos. 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. 3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito. 4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público la consideración y cortesía debidas. 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad | <u>NO MODIFICADO</u> | <u>SIN COMENTARIOS</u> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|---|--|--|
| <p>que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.</p> <p>6. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.</p> <p>7. Observar estrictamente el horario de trabajo así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias.</p> <p>8. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario del trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas.</p> <p>9. Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo.</p> <p>10. Atender regularmente las actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las prácticas y los trabajos que se les impongan.</p> <p>11. Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho.</p> <p>12. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración</p> | | |
|---|--|--|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio.

13. Antes de tomar posesión del cargo; cada dos años; al retirarse del mismo, cuando la autoridad competente se lo solicite o cada vez que su patrimonio y rentas varíen significativamente, declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

14. Cuidar de que su presentación personal corresponda al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su elevada misión.

15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

16. Declarado Inexequible.

17. Declarado INEXEQUIBLE.

18. Dedicarse exclusivamente a la función judicial, con la excepción prevista en el parágrafo segundo del artículo 151.

19. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa del Consejo Seccional respectivo.

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|--|------------------------------------|--------------------------------------|
| <p>20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.</p> <p>21. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, sin perjuicio de la respectiva sanción.</p> <p>22. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía.</p> <p>23. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la ley.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 155. ESTÍMULOS Y DISTINCIONES. Los funcionarios y empleados que se distingan en la prestación de sus servicios, en los términos del reglamento, se harán acreedores a los estímulos y distinciones que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Superior funcional podrá postular los funcionarios y empleados que considere candidatos idóneos para hacerse acreedores a esas distinciones. En todo caso, dicha selección se hará con base en los siguientes criterios:</p> | <p><u>NO MODIFICADO</u></p> | <p><u>SIN COMENTARIOS</u></p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|---|--------------------------------------|
| <p>1. La oportuna y correcta tramitación y resolución de los procesos a su cargo. 2. Su idoneidad moral. 3. Los grados académicos y estudios de perfeccionamiento debidamente acreditados. 4. Las publicaciones de índole jurídica. 5. Las distinciones y condecoraciones.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 158. CAMPO DE APLICACIÓN. Son de Carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales y de las Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción.</p> | <p>Artículo 49. El artículo 158 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 158. CAMPO DE APLICACIÓN. Son de carrera los cargos de magistrados de los tribunales, <u>de los consejos seccionales de la judicatura y de las comisiones seccionales de disciplina judicial</u>, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción, ni de período.</p> | <p><u>SIN COMENTARIOS</u></p> |
| <p>ARTÍCULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL. [...] PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de</p> | <p>Artículo 50. El párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 quedará así: PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera, que acrediten haber <u>aprobado</u> el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos <u>siempre y cuando se trate de la</u></p> | <p><u>SIN COMENTARIOS</u></p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|---|---|--|
| <p>formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Con arreglo a la presente ley y dentro del año siguiente a su entrada en vigencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará todas las medidas que sean necesarias para que el curso de formación judicial sea exigible, con los alcances que esta ley indica, a partir del 1o. de enero de 1997.</p> | <p><u>misma especialidad y el curso lo haya recibido dentro de cualquiera de las dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores a aquella en la que está participando. En estos casos, se tendrá en cuenta la certificación que expida la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” o, en su defecto, se tomará la última calificación de servicios obtenida, como factor sustitutivo de evaluación.</u></p> | |
| <p>ARTÍCULO 163. PROGRAMACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.</p> <p>Todos los procesos de selección para funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial serán públicos y abiertos.</p> | <p>Artículo 51. El artículo 163 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 163. MODALIDADES DE SELECCIÓN. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial. Los procesos de selección para funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial serán:</p> <p>1. De ingreso público y abierto. Para la provisión definitiva de los cargos en la Rama Judicial se</p> | <p>Pedimos que la propuesta se mantenga los postulados enunciados por la Honorable Corte Constitucional en sus proveídos referidos al concurso de méritos y de ascensos. En efecto, mediante Decreto 020 del 9 de enero de 2014 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el gobierno delineó importantes directrices para el concurso de ascensos en la Fiscalía General de la Nación, una de las cuales, de suma importancia para los motivos que nos convocan hoy, el referido la posibilidad que a través de este curso de ascenso se provea hasta el 30% de las vacantes, y los demás empleos a través de concurso de ingreso. Se trata de una loable y efectiva herramienta para solventar de manera celera y eficaz el equipo de trabajo necesario en la rama judicial, algo que fue completamente avalado por la Corte Constitucional en sentencia C-034 de 2015, donde estimó que: <u>“no es contrario a la Carta que en la carrera se tenga en cuenta la experiencia de los empleados de la entidad para valorar el mérito,</u></p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|--|---|---|
| | <p>adelantará concurso público y abierto en los cuales podrán participar todos los ciudadanos que reúnan los requisitos y condiciones indicadas en el artículo 164 de esta ley. Podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso de ascenso.</p> <p>2. De ascenso. El concurso será de ascenso cuando existan funcionarios o empleados judiciales escalafonados en la carrera judicial, en el grado salarial inferior, que cumplan los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.</p> <p>Para los concursos de ascenso se convocará el 30 % de las vacantes, por categoría de cargos a proveer, de funcionarios y empleados para cada cargo. Los demás empleos se proveerán a través de concurso de ingreso público y abierto. Para participar en los concursos de ascenso el funcionario o empleado deberá cumplir lo siguiente:</p> <p>a. Estar escalafonado en la carrera judicial. Los funcionarios deberán contar con una permanencia mínima en el cargo de carrera por cuatro (4) años y los empleados por dos (2) años.</p> | <p><u>ni que, para efectos de estimular el ascenso y la permanencia, se asigne un porcentaje de algunos cargos para funcionarios que hayan ingresado a la entidad pública a través de un concurso de méritos”.</u></p> <p>y consideró además que <u>“que el concurso de ascenso regulado en las normas demandadas (artículos 24 y 25 del decreto 020 de 2014) no es cerrado sino mixto, pues permite que el setenta por ciento de los cargos se provean a través de un concurso abierto: “Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso hasta el 50% de las vacantes a proveer. Los demás empleos se proveerán a través de concurso de ingreso”.</u></p> <p>Todo lo anterior, pues el concurso de ascenso requiere de una serie de criterios razonables para garantizar el mérito: (i) que la vacante o vacantes a proveer pertenezcan a un mismo grupo o planta de personal y a los niveles profesional y técnico; (ii) que existan servidores públicos escalafonados en la carrera especial, en el grado salarial inferior, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso y (iii) que el número de los servidores escalafonados en carrera que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso sea igual o superior al número de empleos a proveer.</p> <p>El concurso de méritos para ascenso de funcionarios debe ser mixto y la oportunidad de ingreso, esto es el concurso abierto y para el público sea sólo para el cargo de Juez Municipal, y por tanto, no se deben establecer limitantes para el concurso de ascenso. El artículo quedaría así:</p> |
|--|---|---|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|--|--|---|
| | <p>b. Reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del cargo.</p> <p>c. Contar con la evaluación de servicios en firme del período inmediatamente anterior; en caso de no contar con esta calificación por causas no atribuibles al servidor público, será la última calificación de servicios que no podrá ser inferior a 85 puntos.</p> <p>e. Los funcionarios, escalafonados en carrera judicial, solo podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior y de la misma especialidad.</p> <p>f. Los empleados escalafonados en carrera judicial únicamente podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior de la misma jurisdicción sin importar la especialidad. Se exceptúan los secretarios de los despachos y los oficiales mayores, sustanciadores y profesionales que tendrán que aspirar a cargos de ascenso de la misma especialidad.</p> <p>g. Los secretarios de todas las categorías de despachos judiciales solo podrán ascender al cargo de juez municipal o promiscuo municipal.</p> <p>PARÁGRAFO. Si no se pueden proveer las vacantes por sistema de concurso abierto o por</p> | <p>Los procesos de selección para funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial serán:</p> <p><u>1. De ingreso público y abierto. Para la provisión definitiva de los cargos de empleados y de juez municipal en la Rama Judicial se adelantará concurso público y abierto en los cuales podrán participar todos los ciudadanos que reúnan los requisitos y condiciones indicadas en el artículo 164 de esta ley. También podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.</u></p> <p><u>2. De ascenso. Debe garantizar el derecho de ascenso a los funcionarios y empleados escalonados en carrera judicial, para proveer cargos de jueces con categoría de circuito y magistrado, debe garantizarse el 50 % de las vacantes a los servidores de carrera judicial, que cumplan los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.</u></p> |
|--|--|---|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|---|---|
| | <p>ascenso, el Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan permanecido en provisionalidad por más de cinco (5) años. Cuando el servidor ingrese a la carrera por esta vía, la permanencia mínima en el cargo para el concurso de ascenso será de tres (3) años.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Los concursos de mérito en la carrera judicial se registrarán por las siguientes normas básicas: 1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose</p> | <p>Artículo 52. El numeral 1 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>1. Podrán participar en los concursos de ascenso los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio reúnan los requisitos del cargo al que aspiran ascender. Cuando se trate de concursos abiertos y públicos, podrán participar los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, e igualmente podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso cerrado.</p> | <p>Los cargos de empleados y de juez municipal se convocarán a través de un concurso abierto y público, donde podrán participar los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo a proveer, reúnan los requisitos correspondientes, e igualmente podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. El concurso será de ascenso para los demás cargos de jueces y magistrados, y se debe garantizar el 50% para el derecho que tienen los servidores judiciales ascender a los cargos de carrera.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan mantenido en provisionalidad por más de cinco (5) años. (...)</p> <p>Se propone eliminar el parágrafo 3, pues vulnera el principio constitucional de acceso a los cargos de la Rama Judicial, sobre todo para quienes están desempleados y, por tanto, carecen de recursos económicos para poder participar en los concursos. A esas</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|--|--|---|
| <p>vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.</p> <p>2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.</p> <p>3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.</p> <p>4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación. La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala</p> | <p>El Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan mantenido en provisionalidad por más de cinco (5) años.</p> <p>Artículo 53. El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente párrafo nuevo: PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura determinará para cada concurso la tarifa que deberá ser sufragada por cada aspirante, de acuerdo con la naturaleza del cargo, su ubicación y las demás razones que se establezcan de manera general en el reglamento que expida el Consejo. Esta tarifa se causará a favor de la Corporación para contribuir a financiar el proceso de ingreso y ascenso en la carrera judicial.</p> | <p>personas, por lo demás, por esa misma razón se les viola el derecho a la igualdad frente a quienes sí están en capacidad de sufragar tales costos.</p> <p>Se propone eliminar el párrafo 3, pues vulnera el principio constitucional de acceso a los cargos de la Rama Judicial, sobre todo para quienes están desempleados y, por tanto, carecen de recursos económicos para poder participar en los concursos. A esas personas, por lo demás, por esa misma razón se les viola el derecho a la igualdad frente a quienes sí están en capacidad de sufragar tales costos.</p> |
|--|--|---|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|---|--|
| <p>Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial,</p> | <p>Artículo 54. El tercer inciso del artículo 165 de la Ley 270 de 1996 quedará así: (...)</p> <p><u>La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero cada dos años, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción respecto de los</u></p> | <p>Consideramos muy largo el término de dos años para la actualización de la inscripción y reclasificación del registro. Un año es un tiempo apropiado para que quienes puedan acopiar méritos y lograr una mejor posición en el escalafón, lo cual de paso redundaría en la calificación de quienes aspiran a ocupar cargos en el Rama Judicial. La modificación sería en la siguiente forma:</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|---|--|
| <p>teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios. La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento. La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar. Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura. PARÁGRAFO. En cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.</p> | <p><u>factores de experiencia adicional, docencia, capacitación y publicaciones, y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar. Durante el término de la vigencia del registro de elegibles, el retiro de éste se hará por la posesión en carrera judicial del aspirante en el cargo para el cual concursó o por no aceptar o no posesionarse en el cargo al que haya optado.</u></p> | <p><u>La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero cada año cualquier interesado podrá actualizar su inscripción respecto de los factores de experiencia adicional, docencia, capacitación y publicaciones, y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar. Durante el término de la vigencia del registro de elegibles, el retiro de éste se hará por la posesión en carrera judicial del aspirante en el cargo para el cual concursó o por no aceptar o no posesionarse en el cargo al que haya optado.</u></p> |
|--|---|--|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|--|---|--------------------------------------|
| <p>ARTÍCULO 166. LISTA DE CANDIDATOS. La provisión de cargos se hará de listas superiores a cinco (5) candidatos con inscripción vigente en el registro de elegibles y que para cada caso envíen las Salas Administrativas del Consejo Superior o Seccionales de la Judicatura.</p> | <p>Artículo 55. El artículo 166 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 166. LISTA DE CANDIDATOS. La provisión de cargos se hará de listas de candidatos con inscripción vigente en el registro de elegibles que para cada caso envíen el Consejo Superior de la Judicatura o los consejos seccionales, según el caso. PARÁGRAFO. Para la elaboración de las listas se tendrá en cuenta el Registro de Elegibles vigente al momento en que se produzca la vacante</p> | <p><u>SIN COMENTARIOS</u></p> |
| <p>ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes. Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes, solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional que corresponda, el envío de la lista de elegibles que se integrará</p> | <p>Artículo 56. El inciso primero del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO Y POSESION. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, al correspondiente Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento como se establece en el artículo 133 de la presente Ley.</p> | <p><u>SIN COMENTARIOS</u></p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|--|---|
| <p>con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad. La Sala remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.</p> | | |
| <p>N/A</p> | <p>Artículo 57. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 167 A que quedará así:</p> <p>ARTICULO 167 A. PERIODO DE PRUEBA. Con el fin de determinar su ingreso a la carrera judicial, los funcionarios y empleados tendrán un periodo de prueba de seis (6) meses, en el que serán evaluados teniendo en cuenta los mismos criterios para la evaluación de los servidores de carrera judicial. Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del periodo de prueba no se realiza la evaluación de que trata el inciso anterior, se entenderá que es satisfactoria e ingresará al régimen de carrera judicial.</p> <p>La evaluación insatisfactoria del periodo de prueba constituye causal de retiro del servicio y deberá ser decretada por el nominador mediante acto administrativo motivado. Una vez en firme el acto</p> | <p>Se sugiere agregar que el acto motivado tendrá recurso de reposición y apelación, este último, ante el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso.</p> <p>El artículo quedaría de la siguiente forma:</p> <p><u>ARTICULO 167 A. PERIODO DE PRUEBA. Con el fin de determinar su ingreso a la carrera judicial, los funcionarios y empleados tendrán un periodo de prueba de seis (6) meses, en el que serán evaluados teniendo en cuenta los mismos criterios para la evaluación de los servidores de carrera judicial.</u></p> <p><u>Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del periodo de prueba no se realiza la evaluación de que trata el inciso anterior, se entenderá que es satisfactoria e ingresará al régimen de carrera judicial.</u></p> <p><u>La evaluación insatisfactoria del periodo de prueba constituye causal de retiro del servicio y deberá ser decretada por el nominador mediante acto administrativo motivado, el cual puede ser objeto de recurso de reposición y de apelación ante el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso. Una vez en firme el acto de retiro del servicio se procederá a publicar la vacante.</u></p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|---|--|---|
| | de retiro del servicio se procederá a publicar la vacante. | |
| <p>ARTÍCULO 177. ESCUELA JUDICIAL. La Escuela Judicial, "Rodrigo Lara Bonilla", hará parte del Consejo Superior de la Judicatura, junto con su planta de personal, a partir del primero de enero de 1998 y se constituirá en el centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Administración de Justicia.</p> <p>La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará su funcionamiento.</p> <p>Durante el período de transición, el Director de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", será designado por el Ministro de Justicia y del Derecho y actuará con sujeción a los planes y programas que se establezcan en coordinación con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el concurso de los jueces y empleados de la Rama Judicial.</p> | <p><u>NO MODIFICADO</u></p> | <p>Debe el legislador revisar este artículo, a fin de que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para que esta sea más operativa y no sea dependiente del Consejo Superior de la Judicatura, está por la finalidad que cumple como es la continua capacitación de funcionarios y empleados debe tener independencia presupuestal y administrativa.</p> <p>La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" (EJRLB), cumple dentro de la administración de justicia colombiana un rol fundamental por cuanto es el centro de formación inicial y continua de jueces, magistrados y empleados judiciales, quienes, siguiendo los fines del Estado Social de Derecho, cumplen con una de las funciones más importantes del Estado y es la administración de la justicia; por esta razón nuestros jueces y magistrados, deben estar plenamente capacitados y constantemente actualizados en las diferentes temáticas que van ayudar hacer más eficaz e idóneo su labor diaria.</p> <p>Para que la Escuela Judicial ofrezca una excelente calidad en la prestación de su servicio, debe existir un proceso de autonomía administrativa y presupuestal, que garantice los procesos de formación y apropiación de conocimientos, habilidades y actitudes que los jueces, magistrados y empleados de la rama deben poseer. Por esta razón, es de suma importancia tener una estructura institucional física y tecnológica, que garantice una capacitación eficaz, eficiente y con altos estándares de calidad, que mejore continuamente el ejercicio profesional de los servidores judiciales para</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|--|--|
| | | <p>garantizar una tutela judicial efectiva a los ciudadanos, fortalecimiento con el cual también se legitima la dignidad de la justicia.</p> <p>Es innegable que la prioridad de las escuelas judiciales se enmarcan en la formación de jueces y magistrados alrededor del mundo, así por ejemplo Perú, existe la Academia de la Magistratura, que se ha caracterizado por dar una formación integral, especializada y de alta calidad, que tiene como finalidad desarrollar un sistema integral y continuo de capacitación, actualización, perfeccionamiento, certificación y acreditación de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público en todas sus instancias, propiciando su formación ética y jurídica, su conciencia creadora y la permanente reflexión sobre el rol que les compete asumir al servicio de la administración de justicia en el proceso de desarrollo del país.</p> <p>Uno de los éxitos del sistema judicial norteamericano, recae justamente en dar relevancia al papel del Centro Judicial Federal, que tiene tres objetivos indispensables: realizar y promover "investigaciones y estudios del funcionamiento de los tribunales de los Estados Unidos"; desarrollar "recomendaciones para mejorar la administración y gestión de los tribunales [estadounidenses]"; y por todos los medios disponibles, velar por la realización de programas de "educación y capacitación continua para el personal" del poder judicial de los Estados Unidos, para todos los empleados del sistema judicial, desde los jueces hasta los oficiales de libertad condicional y mediadores.</p> <p>Como se puede observar tanto en Perú como en Estados Unidos, es de suma prioridad dar una formación judicial de alta calidad, y para ello es necesario contar con una</p> |
|--|--|--|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|--|--|--|
| | | <p>autonomía presupuestal, porque la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, debe proyectarse en convertirse en una de los mejores centros de formación judicial en el mundo.</p> <ul style="list-style-type: none">• EL PAPEL DE LA FORMACIÓN JUDICIAL: <p>La formación y capacitación judicial se constituye en un proceso trascendental para el Estado Social de Derecho, toda vez que los jueces con sus decisiones buscan la garantía y protección de la dignidad humana y de los derechos fundamentales. Esta es una tarea que contribuye en gran medida a garantizar la aplicación del Modelo Constitucional Colombiano, por cuanto la legitimidad que el cuerpo social otorga al Estado, versa en la confianza que da el ciudadano para la efectiva protección, garantía y satisfacción de sus derechos.</p> <p>De igual manera la formación judicial parte del desarrollo de las diferentes fuentes del derecho que en Colombia se presenta, por esta razón, la actualización de la normatividad y la jurisprudencia, no puede ser brindada por cualquier persona, ya que nuestros servidores judiciales, deben obtener los más altos estándares de una formación integral, que va fortalecer las competencias genéricas y específicas en cada una de sus dimensiones: <i>ser, saber y hacer</i>. Pues, la Escuela Judicial debe ser una institución eminentemente académica que no pierda de vista que su misión y su visión está orientada esencialmente a fortalecer las capacidades cognitivas y humanas de los servidores judiciales, en beneficio de los ciudadanos, la sociedad colombiana y al Estado que la cobija</p> |
|--|--|--|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|--|---|
| | | <p>Los procesos de formación son apoyados esencialmente en mediaciones tecnológicas que superan las dificultades temporales, espaciales e incluso las contingencias sanitarias, estas son: las Tecnologías de la Información y la Comunicación -TIC-, las Tecnologías del Aprendizaje y del Conocimiento -TAC- y las Tecnologías para el Empoderamiento y la Participación -TEP-. Así, la Escuela Judicial fortalece la línea que ha caracterizado sus procesos de formación durante los últimos años basada en la autonomía del discente y su protagonismo en la construcción de su propio conocimiento.</p> <p>Otro de los grandes retos que posee la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, es la formación de los aspirantes que van a conformar el cuerpo judicial en Colombia, así la Escuela se está preparando para el IX Curso Concurso de Formación Judicial donde hay un histórico número de más de 3000 personas inscritas, motivo por el cual se debe contemplar las necesidades a futuro, de la formación de todo el personal judicial en Colombia, por esta razón se debe priorizar en el fortalecimiento y mantenimiento de todas las herramientas tecnológicas que se encuentren a la vanguardia de la sociedad de información, y eso requiere una estructura física y tecnológica, y de recursos humanos idóneas.</p> <p>Por esa razón la Escuela Judicial ha implementado un modelo de virtualidad que ha tenido un éxito rotundo, como lo son los diplomados virtuales, pero que muchas veces por la falta de autonomía presupuestal, se retrasan los procesos, ya que para su aprobación se deben pasar por muchos procesos internos que no agilizan la producción ágil e idónea para la formación judicial. De igual manera, la visión de la Escuela Judicial también versa en la adopción de Inteligencias Artificiales, que, como PretorIA de la Corte Constitucional, que a través de la inteligencia artificial, la cual se asimila a</p> |
|--|--|---|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|--|---|
| | | <p>redes neuronales que funcionan por medio de algoritmos, a través de la inteligencia artificial, la cual se asimila a redes neuronales que funcionan por medio de algoritmos, que permiten coadyuvar a los servidores judiciales en la optimización y mejoramiento del diligenciamiento de procesos.</p> <ul style="list-style-type: none">• POR QUÉ LA ESCUELA JUDICIAL DEBE GOZAR DE INDEPENDENCIA ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTAL <p>Las siguientes son consideraciones a propósito de la propuesta de reforma del artículo 177 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia.</p> <p>La independencia judicial es la garantía de la legitimidad que el cuerpo social le otorga al estado. Esa independencia se expresa no solo frente a las esferas gubernativa y legislativa, sino que se debe concretar también desde la formación judicial inicial y continua a través de programas académicos que refuerzan la reflexión racional.</p> <p>Los recientes cambios políticos y sociales del país exigen mayor agilidad institucional para responder a las necesidades formativas para la eficiente prestación del servicio de administración de justicia: aspectos como la adquisición de infraestructura física y tecnológica, o la contratación de expertos pueden demandar acciones administrativas y presupuestales oportunas.</p> <p>La proyección presupuestal de una vigencia, comienza un año antes de que esta comience, que intervienen varios actores (8) y que varios pasos podrían optimizarse. Así, el proceso de ejecución del presupuesto abarca dos años y el tiempo efectivo de</p> |
|--|--|---|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|--|--|
| | | <p>ejecución resulta muy reducido. Actualmente los múltiples tramites, hacen que la Escuela Judicial ejecute su Proyecto de Formación en el último trimestre del año, lo que representa muy poco tiempo para una adecuada ejecución.</p> <p>PARECE EXISTIR UNA RELACIÓN ENTRE FORTALEZA DEL ESTADO DE DERECHO Y AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES DE FORMACIÓN JUDICIAL.</p> <p>Canadá y Los Estados Unidos de América son dos de los países del continente que figuran en los lugares más altos del ranking global sobre el Estado de Derecho (Canadá 0.81 y Los Estados Unidos de América 0.72 en una escala de 0-1).</p> <p>Tienen en común que sus instituciones de formación judicial gozan de un amplio margen de independencia administrativa y presupuestal por:</p> <ul style="list-style-type: none">➤ El carácter colegiado de sus órganos directivos (en los que tienen asiento, en términos generales: jueces, miembros de otros poderes, académicos y representantes de la sociedad civil) y del nombramiento de sus directores.➤ El margen de acción que tiene la institución sobre la ejecución de su presupuesto y por el carácter de la asignación presupuestal.➤ En Canadá, el INSTITUTO JUDICIAL NACIONAL (o Instituto Nacional de la Magistratura) es una institución independiente, regida por el Consejo de Gobernadores; y este está conformado por 10 miembros, 2 miembros honorarios y dos funcionarios. |
|--|--|--|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|--|---|--|
| | | <ul style="list-style-type: none">➤ El CENTRO JUDICIAL FEDERAL de los Estados Unidos está dirigido por una Junta Directiva de nueve miembros. Esta Junta nombra al Director y al Subdirector del Centro; pero NO participa en las funciones cotidianas del Centro Judicial Federal. Además, el Congreso de los Estados Unidos de América le asigna los recursos directamente al Centro Judicial Federal.➤ Otro caso, sin ir tan lejos en la región, en Chile (con un puntaje en el ranking de 0.67, Colombia tiene un 0,5), la ACADEMIA JUDICIAL DE CHILE tiene personería jurídica, patrimonio propio y está sometida a la vigilancia de la Corte Suprema. La dirección superior y la administración están a cargo de un Consejo Directivo de nueve miembros, que a su vez nombra, previo concurso público, al Director de la Academia. Este tiene la potestad para dirigir y fiscalizar de modo directo las actividades académicas, administrativas y financieras de la Academia y ejecutar los actos y contratos administrativos o privados que la Academia celebre. |
| <p>Artículo 192A. Se entiende por depósitos judiciales en condición especial los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que:</p> <p>a) No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho</p> | <p>Artículo 58. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 192 A que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 192A. El presupuesto de gastos de funcionamiento de la Rama Judicial crecerá anualmente, mínimo, en porcentaje igual a la tasa de inflación causada, con un incremento adicional de 5 %.</p> | <p>Estamos de acuerdo en contar con un presupuesto que se acompañe con la necesidad que requiere la rama judicial para cumplir los fines del Estado Social de Derecho como es la garantizar los derechos, obligaciones y libertades a los ciudadanos en forma celeridad, eficiente y eficaz, no se puede cumplir por cuanto no existe equivalencia entre la demanda y la capacidad de respuesta, la argumentación que presenta el Consejo Superior con respecto a como se viene distribuyendo el presupuesto de la Nación con las demás</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|---|--|--|
| <p>judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o</p> <p>b) Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.</p> <p>Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso - si lo tiene-, sus partes - si las conoce - y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el</p> | <p>El presupuesto de gastos de funcionamiento tendrá como base inicial el monto de recursos asignados en el presupuesto inicial de 2020, actualizando los gastos de personal con el incremento salarial que decreta el Gobierno Nacional para la respectiva vigencia, más un aumento de 10 % en todos los gastos de funcionamiento.</p> <p>Se excluyen de esta fórmula los recursos para la creación de medidas especiales y para el pago de sentencias y conciliaciones. Para las medidas especiales se asignarán de acuerdo al costo de dichas medidas y para el pago de sentencias y conciliaciones se asignarán de acuerdo con los requerimientos en virtud de los fallos proferidos.</p> <p>Los gastos de inversión se financiarán con los recursos de los fondos especiales asignados para este fin por las diferentes leyes a la Rama Judicial, sin situación de fondos, y con los aportes de la Nación, con recursos provenientes de donaciones y otras fuentes.</p> <p>PARÁGRAFO. El presupuesto de la Rama Judicial se asignará de manera global para</p> | <p>órganos del Estado es desproporciona y desequilibra la razón de existencia de la rama judicial.</p> <p>Si bien como se ha venido afirmando en diferentes escenarios y oportunidades pretéritas, lo ideal es que el presupuesto de la Rama Judicial sea constitucionalizado, es decir, que los recursos dinerarios para el funcionamiento de ésta rama del poder público, esté consagrado en la Constitución Política como mínimo en puntos porcentuales de los ingresos generales de la Nación, lo cual solo es posible a través de una reforma constitucional, ahora que se pretende una reforma a la ley estatutaria de la justicia (la cual podría ser distractora de otras decisiones legislativas que podrían afectar intereses particulares), reforma en la cual se incluye (art. 58 del proyecto) un artículo adicional al 192 de la Ley 270, esto es, como artículo 192A, el que consagraría el tema del presupuesto de funcionamiento e inversión de la rama judicial, el cual a pesar de traer algunas bondades, en cuanto propone una fórmula de fijación del presupuesto para cada vigencia, no lo sería del todo satisfactoria, en cuanto no contempla la necesidad de recursos para la creación definitiva de cargos suficientes para atender la demanda de justicia, como quiera que es una verdad de apuño, que existe una desproporción abismal entre el número de jueces por número de habitantes, la cual dada nuestra cultura litigiosa, debe ser de menor estrechez diferencial.</p> |
|---|--|--|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03**



| | | |
|--|--|---|
| <p>depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.</p> | <p>funcionamiento e inversión, para que ésta lo desagregue autónomamente, de acuerdo con sus necesidades y prioridades, y siguiendo las clasificaciones del gasto establecidas por el Gobierno Nacional. Los proyectos de inversión de la Rama Judicial serán registrados en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional a título informativo.</p> | <p>Pero lo que más llama la atención, es que en el párrafo del citado artículo adicional (192A) se establece que <u>“El presupuesto de la Rama Judicial se asignará de manera global para funcionamiento e inversión, para que ésta lo desagregue autónomamente, de acuerdo con sus necesidades y prioridades, y siguiendo las clasificaciones del gasto establecidas por el Gobierno Nacional.”</u>, pues si el presupuesto se va a ejecutar por la Rama Judicial, siguiendo las clasificaciones y derroteros que trace el Gobierno Nacional, en nada se avanza en la independencia y autogobierno judicial, pues este condicionamiento sería contrario a la Carta Política por violar el principio de independencia y separación de poderes, máxime cuando sobre este particular ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia C-285 de 2016, al revisar la exequibilidad del Acto Legislativo 02 de 2015, que declaró inexecutable la creación del Consejo de Gobierno Judicial. Y si allí la Corte dijo que el principio de separación de poderes constituye un principio transversal del texto constitucional, no susceptible de ser suprimido o sustituido por el Congreso mediante acto legislativo, menos lo será por una ley estatutaria.</p> <p>No obstante, sin un presupuesto real e independiente la rama judicial nunca podrá cumplir con los fines esenciales del Estado Social de derecho, y compartimos todo el análisis y argumentos expuesto por el Consejo Superior de la Justicia, habida cuenta que está fundado en las estadísticas, las necesidades de la justicia de cara a la creciente demanda de justicia, de</p> |
|--|--|---|

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.959-03



| | | |
|---|--|--|
| | | <p>conflictos y controversias judiciales, las acciones constitucionales abarcan casi toda la capacidad de respuesta de la justicia, amén que es una carga que se consagró como una acción residual, ahora convertida en principal, dada la negligencia de las entidades del estado para protegerle los derechos fundamentales, creándose la urgencia de nuevas estructuras, talento humano, herramientas para cubrir el déficit entre la oferta de demanda y la capacidad de respuestas. Según el comparativo de las asignaciones de otras entidades públicas del Estado la Rama Judicial se encuentra rezagada, sin poder cumplir con el Plan Sectorial de Desarrollo establecido en el artículo 87 de la actual ley estatutaria, por consiguiente, coadyuvamos la adición del artículo 192 A, propuesto en el proyecto de reforma en el artículo 58.</p> |
| <p>ARTICULO 125.DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL SEGUN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES. Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.</p> | <p>Artículo 60. La presente Ley subroga el inciso segundo del artículo 125 de la Ley 270 de 1996 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>SIN COMENTARIOS</p> |

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá

Email: Federacionjyf@gmail.com

Telefono: Telefono: 3008108114